JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180039100**
Demandante: **MYRIAM SEPÚLVEDA OTÁLORA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Controversia: **SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS**

Teniendo en cuenta que el 15 de marzo de 2019 la parte actora pagó los gastos procesales fijados en el auto admisorio de la demanda, se dispone:

DEJAR SIN EFECTOS el auto del 12 de marzo de 2019, que declaró el desistimiento tácito de la demanda.

DAR CUMPLIMIENTO a las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda, surtiendo las notificaciones a las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180039200**
Demandante: **AIDA CAROLINA GARCÌA POVEDA**
Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A.**
Controversia: **SANCIÓN MORATORIA CESANTÍAS PARCIALES**

Revisado el presente expediente, se advierte la siguiente situación relevante para el trámite procesal, constatándose lo siguiente:

Mediante auto de fecha de 12 de marzo de 2019 este Despacho declaró el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, y a su vez ordenó el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A., inciso segundo.

No obstante, a folio 50 el apoderado judicial de la parte actora allega memorial indicando que la consignación de los gastos procesales fue realizada en la cuenta de ahorros del Banco Agrario, en tales circunstancias, en aras de realizar el trámite pertinente se **REVOCARÁ** la providencia del 12 de marzo de los corrientes y en consecuencia, se **ORDENARÁ** por secretaría continuar con las órdenes impartidas en auto que admitió la demanda el 9 de octubre de 2018, cuya incolumidad se mantienen en los numerales del 1 al 11.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: **REVOCAR** el auto del 12 de marzo de 2019, y en su lugar se ordenará continuar con el trámite que admitió la demanda el 9 de octubre de 2018.

Segundo: Ejecutoriada ésta decisión, por secretaría **DAR** cumplimiento inmediato a las órdenes impartidas en la referida providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE ABRIL DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA

ELABORO: CFT

RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180039000**
Demandante: **ALFREDO GUEVARA MAHECHA**
Demandado: **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-.**
Controversia: **SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS**

Atendiendo que el pago de gastos procesales, visible a folio 42 del expediente, se realizó y fue allegado al expediente antes de la ejecutoria de la providencia que decretó el desistimiento tácito, el Despacho, en aras de salvaguardar el derecho al acceso de la administración de justicia del accionante ordena que por Secretaría, de manera inmediata, se dé cabal cumplimiento al auto admisorio de la demanda.

Igualmente, como quiera que el apoderado de la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 7 del auto admisorio de la demanda, se requiere al doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA con el objeto que dé cumplimiento a la referida orden y para tal efecto se le otorga el término de 15 días, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: JC

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **10 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el articulo 201 del C.P.A.C.A

SECRETARIA

notificaciones bogota @ giraldoabogados.com.co

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

38

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: **N.R.D. 11001333502220180040600**
DEMANDANTE: **MANUEL IGNACIO PATOA SIERRA**
DEMANDADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**
CONTROVERSIA: **SUBSIDIO FAMILIAR, PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y NAVIDAD.**

Atendiendo el pago de gastos procesales visible a folio 37 del expediente, se ordena que por Secretaría, de manera inmediata, se dé cabal cumplimiento al auto admisorio de la demanda proferido el 17 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22 -

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: JC

.com

141

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D. C.
SECCION SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELEFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **A.L. 11001333502220180011800**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Demandado: **JOSE BENEDICTO APOLINAR GUEVARA**
Controversia: **REVOCAR PENSIÓN DE VEJEZ**

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida por este Despacho mediante auto del 2 de Mayo de 2018 en contra de JOSE BENEDICTO APOLINAR GUEVARA, sin advertir que igualmente se debe vincular en calidad de demandada al BANCO POPULAR en consecuencia, se dispone:

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Notifíquese personalmente este proveído al PRESIDENTE DEL BANCO POPULAR -, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme a los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

2. Para los efectos del Artículo 172 de la C.P.A.C.A., se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

3. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la aquí notificada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

4. La demandada aquí notificada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitando revocar la pensión de vejez. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

5. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, dese cumplimiento a las órdenes impartidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

luisvalencia@abog@yahoo.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).

ELABORO: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **A.L. 11001333502220180011800**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Demandado: **JOSE BENEDICTO APOLINAR GUEVARA**
Controversia: **REVOCAR PENSIÓN DE VEJEZ**

OBJETO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de la medida cautelar impetrada por el apoderado de la entidad accionante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

I. ANTECEDENTES

En el presente medio de control, conjuntamente con el libelo demandatorio, el apoderado de la entidad demandante solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución No. GNR 186073 del 17 de julio de 2013, a través de la cual ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- reconoció pensión de vejez a la parte demandada JOSE BENEDICTO APOLINAR.

El apoderado de la accionante señaló que el acto administrativo que le reconoció la pensión al demandado se causó sin tener en cuenta que debía reconocerse una pensión compartida generándose un incremento superior en la mesada pensional, en tal razón expuso el togado: *"(...) el Banco Popular en su calidad de empleador jubilante era el de compartir el monto de la prestación y ser subrogado en el pago de la misma cuando el asegurado cumpliera los requisitos legales (...)"*

Así mismo, manifestó: *"(...) el Banco Popular mediante escrito del 29 de agosto de 2013, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto que le reconoció la mencionada pensión, indicando que el valor del retroactivo debía ser girado a favor de la entidad a la que representa (...)".*

Además indicó que: *"(...) seguido mediante la Resolución GNR No.150780 de 05 de mayo de 2014, Colpensiones desató el recurso de reposición, resolviendo solicitar el consentimiento de la revocatoria del acto administrativo GNR 186073 del 17 de julio de 2013, manifestando: "Que pese a registrarse la resolución GNR 186073 de fecha 17 de Julio de 2013, verificadas las pruebas aportadas al expediente pensional se encontró que el afiliado se encuentra pensionado por el BANCO POPULAR prestación de carácter compartido. razón por la cual se procedió a reliquidar la prestación teniendo en cuenta las cotizaciones realizadas hasta el cumplimiento de la edad, último requisito cumplido para acceder a la pensión de vejez. por lo tanto el monto de la mesada pensional presenta variación.*

En consecuencia se presenta una variación frente a la resolución GNR 186073 de fecha 17 de Julio de 2013 en razón a que realizado el nuevo estudio el reconocimiento y pago de la pensión

colpensiones
sustituencia abog @ yahoo.com

de VEJEZ a favor del (la) señor(a) APOLINAR GUEVARA JOSE BENEDICTO, ya identificado(a), se realizaría en los siguientes términos y cuantías: Valor mesada: 2014 2.071.255.00.

Que Revisado el expediente pensional y el aplicativo de Bonos Pensionales el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se pudo determinar que el señor APOLINAR GUEVARA JOSE BENEDICTO, le fue reconocida una pensión de jubilación a partir del 2 de agosto de 2012 por parte del BANCO POPULAR con NIT No 860007738-9.

A manera de resumen, esta Gerencia solicitara la autorización para REVOCAR la resolución GNR 186073 de fecha 17 de Julio de 2013 a la interesado(a), toda vez que la mesada presento una variación a fin que sea ingresada a nomina la prestación tal y como se liquidó en el presente acto administrativo (...)"

Posteriormente el demandado Jose Benedicto Apolinar interpuso recurso de reposición de fecha 29 de mayo de 2014, solicitando se realizara un nuevo estudio a la Resolución GNR No.150780 de 05 de mayo de 2014, manifestando que: *"(...) no se encuentra recibiendo pensión por parte del Banco Popular", de igual manera mediante escrito del 4 de agosto de 2014 expresó: "no estar de acuerdo con la Resolución GNR 150780 del 05 de mayo de 2014 en la que le comunican la disminución de su mesada pensional. allegando copia del certificado del 01 de agosto de 2014 emitido por el Banco Popular S.A. en el que se manifiesta que el asegurado no recibe pensión por parte de dicha entidad y que "por efectos de la compartibilidad pensional su mesada de jubilación fue asumida en su totalidad por la pensión de vejez a cargo de Colpensiones (...)"*

Finalmente, Colpensiones expidió la Resolución VPB 4653 del 27 de enero de 2015, por medio del cual desató el recurso de apelación, interpuesto por el Banco Popular en contra de la resolución que reconoce la pensión al aquí accionante resolviendo confirmar en todas y cada una de sus partes, manifestando que: *"(...) con la Resolución No. 150780 del 5 de mayo de 2014 se pidió la revocatoria de la resolución recurrida con el fin de girar el pago de retroactivo que en derecho que corresponda, toda vez que la Resolución No. 186073 del 17 de julio de 2013 se reconoció una pensión de vejez pero sin carácter de compartida, por lo cual la mesada pensional reconocida no corresponde a la realidad y con esto se afectó la efectividad de la prestación, pues las pensiones compartidas deben reconocerse a la fecha de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, adquisidor del derecho y no a corte de nómina como se reconoció inicialmente. por lo cual para realizar el pago del retroactivo a favor del BANCO POPULAR, el señor APOLINAR GUEVARA JOSE BENEDICTO deberá allegar la autorización que se solicitó para realizar la revocatoria del acto administrativo, so pena de iniciar por parte de esta administradora la ACCIÓN DE LESIVIDAD para reconocer la prestación conforme a derecho (...)"*

II. TRÁMITE Y OPOSICIÓN

Mediante auto calendado el 2 de mayo de 2018, se dio inicio al trámite incidental para resolver sobre la procedencia o no de la medida cautelar de suspensión provisional, solicitada por el apoderado de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-[1].

En dicha providencia, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., se ordenó correr traslado a JOSE BENEDICTO APOLINAR GUEVARA por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto admisorio y del auto que dio inicio al trámite incidental.

Luego de varias actuaciones a fin de notificar personalmente al accionante, el Doctor Luis Fernando Valencia Taborda allegó poder, por parte del señor Jose Benedicto Apolinar Guevara

[1] Folio 20 del cuaderno de la Medida Cautelar

para representar los intereses del accionado y por tal razón procedió a descorrer el traslado realizado en providencia del 2 de mayo de 2018, de ésta manera, por medio de escrito del 11 de marzo de 2019, argumentó oposición de la citada medida cautelar en los siguientes términos:

"El artículo 231 del CPACA establece los requisitos para la aplicación de medidas cautelares, en los siguientes términos:

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)

El Consejo de Estado ha considerado que las medidas cautelares tienen el propósito de evitar que el tiempo que transcurre hasta que en un proceso se dicte sentencia definitiva, haga nugatorio el derecho que alii se reconozca.

Sin embargo, dado que la adopción de una cautela (que naturalmente se ordena antes de analizar el objeto sustancial de la Litis) genera una tensión entre los derechos de las partes, la jurisprudencia, apoyada en la doctrina especializada ha establecido dos criterios a partir de los cuales debe sustentarse la adopción de la medida:

a) La verosimilitud del derecho invocado o apariencia de buen derecho (...) lo que se traduce en ultimas en que tantas probabilidades de éxito tienen las pretensiones del demandante a las que servirá la medida cautelar, pues de ser estas mínimas, el daño que se le ocasione a quien soporte la medida cautelar, será superior al beneficio de su existencia, lo que la hace inconveniente.

b) La existencia del riesgo por la demora del trámite procesal, pues si el mismo no existe, las medidas cautelares sobran

Pues bien, descendiendo al caso concreto del demandado JOSE BENEDICTO APOLINAR GUEVARA, se hace caer en cuenta al despacho lo siguiente:

a) La medida cautelar solicitada no es razonable ni proporcional.

En efecto, como pluricitadamente se argumenta, el objeto de la demanda no es otro diferente a que se decrete la NULIDAD de la RESOLUCION GNR 186073 DE JULIO 17 DE 2013 por la cual COLPENSIONES le reconoció al señor JOSE BENEDICTO APOLINAR la prestación de vejez, supuestamente por una errada liquidación, al tratarse de una pensión con vocación a ser compartida con la pensión oficial que le reconoció el BANCO POPULAR.

Ciertamente como se ve del acto administrativo demandado, el señor APOLINAR GUEVARA con C.C. 17.304.019 nació el 7 de agosto de 1951, lo que significa que en la actualidad va a cumplir 68 años de edad, por lo que se trata de un adulto mayor sujeto constitucional de especial protección del Estado (CP. artículos 13, 46, 48).

La única pensión que actualmente devenga el demandado JOSE BENEDICTO APOLINAR, es la de vejez, que le paga COLPENSIONES en cuantía de $2.897.696 como se reconoce en el hecho 7 de la demanda y se puede ver a demás en los desprendibles de certificación de Pensión de Enero y Febrero/19 que se anexan

Así las cosas, un análisis preliminar a la demanda salta a la vista que esta es inane:

En primer lugar por cuanto el acto administrativo del cual se reclama la NULIDAD fue expedido desde el pretérito 17 de julio del año 2013, es decir, va a completar 6 años desde su expedición, y si bien la Corte Constitucional al pronunciarse sobre el artículo 136- 2 del CCA declaro Exequible en la Sentencia C-1049 de 2004 que "los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados (...)" también fue clara en sentenciar que no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Como segunda medida, porque como se ve en la determinación de la cuantía de la demanda PAGINA 22, el Valor de la pensión admitido por COLPENSIONES al momento de presentar la demanda fue de $2.261.324 mientras que el valor de la mesada que señala debería estar percibiendo realmente el demandado es de $2.200.936 es decir, una diferencia pensional de $60.388 Y UNA CUANTIA DE LA DEMANDA POR $ 2.173.968.

Esto significa que de decretar el despacho la prosperidad de la medida cautelar con la suspensión de la Resolución GNR 186073 DE JULIO 17 DE 2013, el efecto práctico de esa decisión sería que el demandado JOSE BENEDICTO APOLINAR GUEVARA, se quedaría sin percibir la pensión hasta que se termine el proceso3 con menoscabo económico y a su subsistencia.

Es decir, la afectación que se le provoca al demandado es superior al petitum de la demanda, como se argumenta del error interno de liquidación por $60,000 cuyo valor total es de $2, 173,968 que ni siquiera equivale al valor de una mesada del demandado, por lo que tampoco se advierte como pueda derivarse de allí una gran afectación al erario público o a los recursos del sistema.

Esto significa que de decretar el despacho la prosperidad de la medida cautelar con la suspensión de la Resolución GNR 186073 DE JULIO 17 DE 2013, el efecto práctico de esa decisión sería que el demandado JOSE BENEDICTO APOLINAR GUEVARA, se quedaría sin percibir la pensión hasta que se termine el proceso con menoscabo económico y a su subsistencia.

Es decir, la afectación que se le provoca al demandado es superior al petitum de la demanda, como se argumenta del error interno de liquidación por $60.000 cuyo valor total es de $2.173,968 que ni siquiera equivale al valor de una mesada del demandado, por lo que tampoco se advierte como pueda derivarse de alii una gran afectación al erario público o a los recursos del sistema.

Finalmente, en cuanto a la apariencia de buen derecho, se tiene que mi representado JOSE BENEDICTO APOLINAR, por haber nacido el 7 de agosto de 1951, cumplió 55 años de edad en la misma fecha del año 2006 y en esa data interpuso una demanda para que le fuera reconocida la pensión oficial como empleado del BANCO POPULAR, no obstante, este proceso duro 6 años, y solo hasta el año 2012 salió en firme el fa Ho de casación, por lo que únicamente a partir del 2 de agosto de 2012, el BANCO POPULAR termino el contrato de trabajo del señor APOLINAR, para reconocerle la pensión oficial en cuantía de $1.153.908.00, no obstante, como para el año 2012 ya acreditaba más de 60 años, El Banco lo requirió para que pasara la solicitud de pensión de vejez al ISS-COLPENSIONES, quien finalmente lo pensiono con el acto administrativo demandado a partir del 19 de agosto del año 2013 con una pensión de: $2.261.324 SIN que COLPENSIONES HICIERA RECONOCIMIENTO DE RETROACTIVO y sin que mi representado hubiese intervenido en el tramite interno entre las dos entidades: BANCO POPULAR Y COLPENSIONES.

La pensión de vejez, al resultar más alta que la oficial que le reconoció el BANCO POPULAR, quedo subsumida en la de vejez reconocida a partir de agosto 13 de 2013 y por eso en la actualidad el señor BENEDICTO APOLINAR únicamente devenga la pensión de vejez de COLPENSIONES.

Por manera que un principio de derecho es que nadie puede beneficiarse de su propia incuria o pretender derivar derechos de ello, porque ciertamente COLPENSIONES cuando el demandado radico la solicitud de vejez en Julio de 2012, conoció su situación pensional como empleado del BANCO POPULAR y este le firmo al BANCO varias autorizaciones para el cobro del retroactivo de vejez que se pudiera generar a su favor."

CONSIDERACIONES

Para resolver la medida de suspensión provisional deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho tendrá en cuenta que el H. Consejo de Estado[2], se refirió al cambio que se introdujo en la Ley 1437 de 2011, así:

> *"Cabe resaltar que uno de los mayores cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) es la flexibilización de los requisitos para que se decrete la medida de suspensión provisional; así, mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A.C.A., basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas."*

Igualmente, el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia[3], analizó los aspectos a considerar por el Juez al momento de resolver una solicitud de suspensión provisional, dentro del nuevo C.P.A.C.A., señalando:

> *"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*
>
> *"Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud."*
>
> *"Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.3"*

---

[2] Sala de lo Contencioso Administrativo, M.P. Alberto Yepes Barrero, expediente 11001-03-28-000-2012-00049-00.
[3] Consejo de Estado, providencia del 13 de septiembre de 2012, radicación 11001-03-28-000-2012-00042-00.

"En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA - Decreto 01 de 1984, articulo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud."

"De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capitulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual:

"La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba."

Así, acorde con la situación fáctica, el acervo probatorio allegado con la demanda, considera este Juzgador que en el presente evento no se reúnen los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A., para ordenar la suspensión provisional de la RESOLUCIÓN No. GNR 186073 DEL 17 DE JULIO DE 2013, proferida por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, mediante la cual se reconoció el pago de una pensión de vejez a favor de JOSE BENEDICTO APOLINAR GUEVARA en cuantía inicial equivalente a $2.653.304, efectiva a partir del primero de agosto de 2013.

Ahora bien, puesto que como lo tiene decantada la jurisprudencia del Consejo de Estado, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña el acto en discusión proferida por la administración y para hacerlo es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado; sin embargo, en el presente caso para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer un análisis que implica elaboradas deducciones y soportes probatorios que no se encuentran en el expediente, para facilitar una efectiva claridad en lo requerido.

De otra parte, no se entiende la razón por la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- solicita la suspensión del acto administrativo en mención, cuando se observa que a folios 39-41, que una vez realizados los descuentos de Ley y las deducciones de un crédito por el valor de $ 1.149.050, el pensionado solo devenga lo necesario para sufragar los gastos mensuales y llevar una vida digna; adicionalmente, cuando se trata de un adulto mayor.

Sobre la condición de adulto mayor, es pertinente indicar que el Consejo de Estado en providencia del 23 de octubre de 2014, con Rad. 25000234100020130268601, M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, se consideró que:

> *"La condición de sujeto de especial protección constitucional encuentra su fundamento en los principios que inspiran el Estado Social de Derecho, plasmados en el Ordenamiento Superior a lo largo de su articulado, y obedece al deber que le asiste al Estado y a la Sociedad de lograr la igualdad material de aquellas personas que por razón de su condición física, social o sicológica, requieran de acciones positivas para lograrla. En ese orden, la Jurisprudencia Constitucional ha ubicado en tal categoría a los adultos mayores, los niños, los adolescentes, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza, entre otros.*
>
> *De conformidad con el literal b) del artículo 7° de la Ley 1276 de 2009, se considera adulto mayor a la persona que tenga 60 años de edad o más. En igual sentido el Boletín Trimestral de Violencia al Adulto Mayor en el Contexto Intrafamiliar del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, publicado en marzo de 2012, señaló que según la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez del Ministerio de la Protección Social publicada en diciembre de 2007, son considerados adultos mayores las personas que cuentan con 60 o más años de edad. (...)*
>
> *Teniendo en cuenta que la determinación cuantitativa de la "tercera edad" de una persona, "realmente" es efectuada por el Juez de tutela al apreciar las circunstancias específicas en cada caso, concluye la Sala que de acuerdo con los criterios expuestos, los accionantes superan la edad mínima establecida en la Ley 1276 de 2009, para ser considerados pertenecientes al grupo de los "adultos mayores", lo cual, per se, los coloca en una situación de especial protección respecto del Estado, la sociedad y la familia".*

En tales circunstancias, no resulta razonable suspender el referido acto administrativo cuando no hay absoluta claridad respecto a la pensión compartida.

Así las cosas, *prima facie* no se enrostra la violación de las normas invocadas en la demanda y la solicitud de suspensión provisional, en este orden de ideas, el Despacho no encuentra cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., en relación con la procedencia de la medida cautelar solicitada.

En consonancia con lo anterior, como se advierte una posible pensión compartida, se ordenará vincular al Banco Popular quien resultó excluida dentro del proceso, a fin de garantizarle los posibles derechos sustanciales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,- Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto administrativo RESOLUCIÓN No. GNR 186073 DEL 17 DE JULIO DE 2013, expedido por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, de conformidad con lo señalado en esta providencia.

Segundo: Continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **10 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m

SECRETARIA

ELABORO CET

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**E.L. 11001333502220170070200.**
Demandante:	**PEDRO ELÍAS MONTENEGRO MONROY.**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-.**
Controversia:	**INTERESES MORATORIOS**

Verificadas las actuaciones por el Despacho dentro del presente asunto, se verifica que no se concurre en ninguna causal de nulidad de invalide lo actuado hasta el momento, en consecuencia, en atención al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR, en contra del auto del 5 de febrero de 2019 mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito, como quiera que los argumentos expuestos son la insistencia de la objeción del crédito, se declara improcedente el recurso de reposición y se ordena **CONCEDER** el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., dado que la objeción es sobre todo el capital aprobado.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** la presente actuación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, dejando las constancias del caso en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a m

SECRETARIA

Elaboro jc

abogados@gmail.com

RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **A.T. 11001333502220190001200**
Accionante: **JOSÉ ARISMENDI BASTO y O.**
Accionada: **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y o.**

Atendiendo el memorial que antecede, visible a folio 259 a 273, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, LA IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACCIONANTE, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría, remítase de manera inmediata el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior.
hoy **10 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m

SECRETARIA

427

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220150072200**
Demandante: **SERGIO DANIEL GALVÁN CARRASCAL**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –ARMADA NACIONAL-.**
Controversia: **PENSIÓN DE INVALIDEZ**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 8 de febrero de 2019, mediante el cual resolvió: "***PRIMERO.- ESTÍMESE MAL DENEGADO*** *el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor SERGIO DANIEL GALVÁN CARRASCAL contra la sentencia oral proferida el 13 de agosto de 2018. por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda: en consecuencia. REVÓCASE el auto del 4 de septiembre de 2018 y concédase el recurso de alzada interpuesto por la parte actora y dese el trámite que en derecho corresponda. de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia*".

Así las cosas y como quiera que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C" **REVOCÓ** el auto del 4 de septiembre de 2018 y **CONCEDIÓ** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, este Despacho ordena que por Secretaría se **REMITA** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa Corporación decida el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada oralmente en la audiencia del 13 de agosto de 2018, advirtiendo que dicho recurso se concede en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE ABRIL DE 2019**, a las 8:00 a.m de conformidad con el articulo 201 del C.P.A.C.A

SECRETARIA

Min defensa
arevalo abogados @ yahoo.es

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : **NRD 11001333502220180053900.**
Demandante : **MYRIAM MARCELA PABÓN PABÓN.**
Demandado : **INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL –IDPAC-**
Controversia : **RECONOCIMIENTO Y PAGO DE EMOLUMENTOS SALARIALES**

Verificadas las actuaciones por el Despacho dentro del presente asunto, se verifica que no se concurre en ninguna causal de nulidad de invalide lo actuado, en consecuencia, en atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el doctor GUILLERMO CARDONA GONZÁLEZ, en contra del auto del 29 de marzo de 2019 que rechazó el medio de control, visible a folios 63 a 67, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A..

En consecuencia, se ordena **REMITIR** la presente actuación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy: **10 DE ABRIL DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró JC

149

RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: **A.T. 11001333502220190011500**
ACCIONANTE: **LEONARDO AUGUSTO FONSECA**
ACCIONADO: **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**
CONTROVERSIA: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO y OTROS**

Atendiendo el memorial que antecede, visibles a folios 145-148, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, LA IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACCIONANTE, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría, remítase oportunamente el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE ABRIL DE 2019**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

ingguzman@unal.edu.co
concurso_fibog@unal.edu.co
ingeniero.fonseca@gmail.com

172

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : NRD 11001333502220170044600.
Demandante : HERIBERTO TRUJILLO.
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Controversia : REINTEGRO.

Atendiendo a lo dispuesto en la audiencia inicial de la que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se destaca lo siguiente:

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 5 de marzo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

1. Que la apoderada judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 19 de marzo de 2019 (fls. 156 a 171), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho ordena CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de APELACIÓN según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa H. Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia dictada oralmente en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy: **10 DE ABRIL DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190013500**
Demandante: **DELMA LICET BARLIZA SOTO**
Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Controversia: **SANCIÒN MORATORIA/CESANTÌAS PARCIALES**

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho procede analizar la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del C.S de la J., del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora DELMA LICET BARLIZA SOTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.513.921, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folios 9-10, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que el presente líbelo contiene la constancia requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls.23-24)

3º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-1vto).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 1vto-3).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 4-13).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl.13).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de $ 18.190.539 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 13).

8° Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 12-14).

notificaciones@abogados.com.co

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).

4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

6.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).

7.- Solicítense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

9.- Ofíciese a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÀ, para que allegue al expediente el siguiente documento de la señora DELMA LICET BARLIZA SOTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.513.921:

- Certificación del salario básico para el personal del cargo equivalente al realizado por la demandante para el año 2013.

10.- Ofíciese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que allegue al expediente el siguiente documento de la señora DELMA LICET BARLIZA SOTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.513.921:

- Certificación en que conste la fecha de pago de cesantías de acuerdo a la resolución No. 2194 del 22 de marzo de 2013.

10.- Las entidades accionadas informarán si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control, para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en

el pago de cesantías parciales. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

11.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de $ 40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO VIVA DEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA PROCURADOR (A).

ELABORÓ: CET

77

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190014000**
Demandante: **FABIO IGNACIO PULIDO CIFUENTES**
Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Controversia: **SANCIÒN MORATORIA/CESANTÌAS PARCIALES**

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho procede analizar la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del C.S de la J., del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación del señor FABIO IGNACIO PULIDO CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.330.769, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folios 9-10, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que el presente líbelo contiene la constancia requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls.19-24)

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-1vto).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 1vto-2vto).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 2vto-7).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl.13).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de $ 16.961.308 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 13).

8° Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 12-13).

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).

4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

6.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).

7.- Solicítense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

9.- Ofíciese a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÀ, para que allegue al expediente el siguiente documento del señor FABIO IGNACIO PULIDO CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.330.769:

- Certificación del salario básico para el personal del cargo equivalente al realizado por el demandante para el año 2018.

10.- Ofíciese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que allegue al expediente el siguiente documento del señor FABIO IGNACIO PULIDO CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.330.769:

- Certificación en que conste la fecha de pago de cesantías de acuerdo a la resolución No. 0450 del 17 de enero de 2018.

10.- Las entidades accionadas informarán si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control, para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de cesantías parciales. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

26

11.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de $ 40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy **10 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m.. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá. hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial. la providencia anterior.

SECRETARIA PROCURADOR (A).

ELABORO: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220190013900**
Demandante:	**NUBIA MERY SANABRIA SANABRIA**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Controversia:	**SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS**

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Igualmente, analizada la demanda presentada por el doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula No. 10.268.011 y tarjeta profesional 66.637 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de NUBIA MERY SANABRIA SANABRIA, identificada con cédula No. 51.865.222, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 9 y 10, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 19-23vto).

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1 y 1vto).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 1vto-2vto).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 2vto-7).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 7).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de $ 6.068.598 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 7).

8°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 12 y 13).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).

4.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

9.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.- Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue certificación de salarios percibidos en el año 2016, por Nubia Mery Sanabria Sanabria, identificada con cédula No. 51.865.222.

11.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de $40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con

el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORAL DAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **10 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORAL DAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

En Bogota hoy notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial. la providencia anterior

SECRETARIA PROCURADOR (A)

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220190012900**
Demandante:	**NIDIA YOHANA DÍAZ CAGUEÑAS**
Demandado:	**HOSPITAL MILITAR CENTRAL**
Controversia:	**RECARGOS NOCTURNOS, DOMINICALES/FESTIVOS Y COMPENSATORIOS**

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por la doctora NIYIRETH ORTGOZA MAYORGA, identificada con cédula Nro. 52.031.254 y tarjeta profesional 115.685 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de NIDIA YOHANA DÍAZ CAGUEÑAS, identificada con cédula Nro. 1.019.041.382, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 26 a 29, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 2-5).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 5-10).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 10-19).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 20-24).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de $41.405.800 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 24).

7° Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 47-48, 56-58).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

ortilbcrtous notipcacionc) @gmail.com

2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago de los recargos nocturnos dominicales/festivos y descansos compensatorios. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Oficiar a la Unidad de Talento Humano del Hospital Militar Central con el fin de que allegue los siguientes documentos de Nidia Yohana Díaz Cagueñas, identificada con cédula Nro. 1.019.041.382:

9.1. Certificación laboral en la que se indique cuáles son las funciones que desarrolla y el horario asignado.

9.2. Certificación de los factores de salario que se tienen en cuenta para la liquidación de vacaciones, primas, cesantías, bonificación por servicios prestados, aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y las demás devengadas por la demandante.

9.3. Certificación de los rubros que se incluyen en la liquidación de aportes al Sistema Integral de Seguridad Social a partir de mayo de 2018.

9.4. Copia de las planillas de programación de turnos, desde enero de 2013 hasta la fecha.

10.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de $40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado

corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró CCO

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr (a) Procurador (a) ( ) Judicial la providencia anterior

SECRETARIA PROCURADOR (A)

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220190014300**
Demandante:	**MARÍA ÁNGELA TORRES MORA**
Demandado:	**HOSPITAL MILITAR CENTRAL**
Controversia:	**RECARGOS NOCTURNOS, DOMINICALES/FESTIVOS Y COMPENSATORIOS**

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por la doctora NIYIRETH ORTGOZA MAYORGA, identificada con cédula Nro. 52.031.254 y tarjeta profesional 115.685 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de MARÍA ÁNGELA TORRES MORA, identificada con cédula Nro. 51.690.879, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 26 a 29, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 2-5).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 5-10).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 10-19).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 20-24).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de $41.405.800 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 24).

7° Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 46-47, 55-57).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com
[illegible] gmail.com

2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago de los recargos nocturnos dominicales/festivos y descansos compensatorios. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Oficiar a la Unidad de Talento Humano del Hospital Militar Central con el fin de que allegue los siguientes documentos de María Ángela Torres Mora, identificada con cédula Nro. 51.690.879:

9.1. Certificación laboral en la que se indique cuáles son las funciones que desarrolla y el horario asignado.

9.2. Certificación de los factores de salario que se tienen en cuenta para la liquidación de vacaciones, primas, cesantías, bonificación por servicios prestados, aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y las demás devengadas por la demandante.

9.3. Certificación de los rubros que se incluyen en la liquidación de aportes al Sistema Integral de Seguridad Social a partir de mayo de 2018.

9.4. Copia de las planillas de programación de turnos, desde enero de 2013 hasta la fecha.

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de $40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) dias hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado

corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

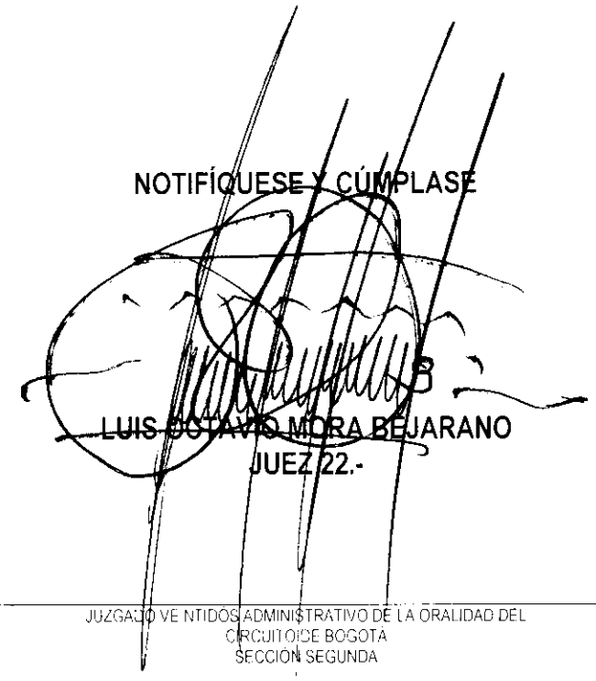

LUIS GUSTAVO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

En Bogotá, hoy notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA PROCURADOR (A)

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190003900.**
Demandante: **OSCAR FERNEY CANGREJO LÓPEZ.**
Demandado: **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL-**
Controversia: **RETIRO DEL SERVICIO**

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Igualmente, analizada la demanda presentada por la Doctora NEYS SANTANA SARMIENTO JIMÉNEZ, identificada con C.C. 8.639.619 y T.P. 247.342 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de OSCAR FERNEY CANGREJO LÓPEZ, identificado con C.C. 1.074.576.801, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 115).

2º. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 74-75).

3º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 116-117).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 117-118).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 119-120).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 122).

7° Que si bien no se determinó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, se advierte que la misma es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo que, este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

8°. Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. -3-73, 76-77, 80-114).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

sjuridico@hotmail.es

2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, la hoja de vida del actor, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar su reintegro a la institución. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de $40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORO: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá hoy _____ notifico al (a) Sr (a) Procurador (a) ( ) Judicial la providencia anterior

SECRETARIA PROCURADOR (A).

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190014100**
Demandante: **MARÍA INÉS HERRERA QUIRÓZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTRO**
Controversia: **RELIQUIDACIÓN PENSIÓN y REINTEGRO DE APORTES A SALUD**

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada, se constató:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2. Que el presente líbelo no contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en razón a que los derechos pensionales no son asuntos conciliables.

3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1 y 2).

4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A (fls. 2 y 3).

5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 3 y 10).

6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 10).

7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de $9.213.880 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 10-13).

8. Que los actos administrativos demandados se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 25-27 y 29).

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la anterior demanda por reunir los requisitos legales.

2. Reconocer personería adjetiva a la Doctora LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS identificada con cedula de ciudadanía No 52.218.999 y con tarjeta profesional No 175.338 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de MARÍA INÉS HERRERA QUIRÓZ identificada con

liliana pensiones34 @hotmail.com

cedula de ciudadanía No 23.769.666, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 14 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

3. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

4. Notificar personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

5. Vincular a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).

6. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. Notificar personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

8. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

9. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

10. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente administrativo y los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

11. Ofíciese a la BOGOTÁ, D.C. -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- para que alleguen con destino a este proceso el expediente administrativo de la parte actora, en el que obren: 1) El expediente administrativo. 2) Los antecedentes administrativos de los actos demandados, 3) Certificación de los salarios devengados durante el último año antes al retiro, incluyendo todos los factores salariares devengados, discriminando sobre los cuales se cotizó a pensión. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

12. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación pensional por factores y el reintegro de las sumas descontadas de las mesadas adicionales por concepto de aportes a salud. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

13. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de $40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación

y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE ABRIL DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

En Bogotá hoy notifico al (a) Sr (a) Procurador (a) ( ) Judicial la providencia anterior

SECRETARIA PROCURADOR (A)

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190014600**
Demandante: **LUZ MIREYA MORA CASTILLO**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – HOSPITALES KENNEDY Y BOSA -**
Controversia: **CONTRATO REALIDAD**

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Igualmente, analizada la demanda presentada por el Doctor ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA identificado con cédula de ciudadanía No 1.018.426.050 y con tarjeta profesional No 260.127 del C. S de la J., quien actúa en nombre y representación de LUZ MIREYA MORA CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía No 39.654.014, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 26 y 27 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fls. 1 y 7).

2. Que el presente líbelo contiene el Acta de Conciliación Extrajudicial (fls. 69-74).

3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-4).

4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 4-7).

5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 8-21).

6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 21-23).

7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de $10.288.358,82 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 23 y 24).

8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta las previsiones realizadas en el numeral 3° de la presente providencia (fls. 8, 33-36).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente este proveído al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4. Abstenerse de notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, según lo establecido en el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener 1) Copia íntegra la hoja de vida y el expediente administrativo de la parte demandante LUZ MIREYA MORA CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía No 39.654.014, que además deberá contener todos los contratos celebrados y los soportes de los mismos desde el 2001 al 2016. 2) Manuales de funciones de los años comprendidos 2001 al 2016, donde se indique las funciones que debía cumplir el cargo de planta de AUXILIAR DE LABORATORIO CLÍNICO y/o su par. 3) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la demandante por la entidad desde el año 2001 al 2016, 4) Certifique si existe el cargo de AUXILIAR DE LABORATORIO CLÍNICO en la planta de personal de los Hospitales y/o USS Kennedy y Bosa desde el 2001 al 2016, 5) La relación de los turnos que debían cumplir la demandante como AUXILIAR DE LABORATORIO CLÍNICO en los Hospitales y/o USS Kennedy y Bosa desde el 2001 al 2016 y 6) Certificación donde se indique de manera detallada el número del contrato de prestación de servicios, la fecha de inicio y la fecha final, que suscribió la demandante con los Hospitales y/o USS Kennedy y Bosa desde el 2001 al 2016, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la existencia de una relación laboral, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de $40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy **9 DE ABRIL DE 2019,** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

En Bogotá hoy . . notifico al (a) Sr (a) Procurador (a) ( ) Judicial la providencia anterior

SECRETARIA PROCURADOR (A).

89

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190014500
Demandante: JENNIFER EUFEMIA MÉNDEZ ASTUDILLO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por la Doctora GERMÀN GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con el número de cédula 19.474.049 y titular de la T. P. No. 62.666 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora JENNIFER EUFEMIA MÉNDEZ ASTUDILLO, identificada con el número de cedula 53.029.240, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio (1-4), de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 39-40).

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls.1-6).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls.9-11).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 11-27).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls.27-29).

7° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de $ 42.036.296 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 29).

90/190mez@yahoo.es

8º Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta las previsiones realizadas en el numeral 3° de la presente providencia (fls. 37-38vto).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Abstenerse de notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, según lo establecido en el Decreto 1365 de 2013.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- Oficiese a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE. -HOSPITAL DE FONTIBÒN-, para que allegue con destino a este proceso: 1) Certificación de todos los contratos celebrados desde el año 2009 hasta el año 2016, entre la señora JENNIFER EUFEMIA MÉNDEZ ASTUDILLO, identificada con el número de cedula 53.029.240 y la demandada, discriminando fecha de inicio y terminación de cada contrato, e indicando el lapso de tiempo entre cada contrato, 2) certificación en que conste la manera en que fue vinculada a través de la cooperativa de trabajo, indicando tiempo laborado, funciones y cargo, 3) Allegar copia íntegra de la hoja de vida y el expediente administrativo de la parte demandante, que además deberá contener todos los contratos celebrados y los soportes de los mismos desde el año 2009 hasta el año 2016, 4) Certificación en la que consten los aportes a seguridad social realizados por el demandante en su calidad de contratista, durante el periodo antes mencionado, 5) Certificación en la cual se indique el horario, las funciones desempeñadas, salario y el tiempo prestado en razón a los contratos de prestación de servicios celebrados, finalmente, 6) Informar si existía un cargo en planta que tuviera las funciones que desarrollaba de la accionante en su calidad de contratista.

9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la existencia de una relación laboral legal y reglamentaria, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.-) Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de $ 40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA PROCURADOR (A).

ELABORO: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190001490O**
Demandante: **JORGE LUIS DURANGO GARCÍA**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**
Controversia: **RELIQUIDAR PRIMA DE ANTIGUEDAD**

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor JOHNATHAN ALEJANDRO MUÑOZ ARIAS, identificado con el número de cédula 1.015.411.902 y titular de la T. P. No. 282.530 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación del señor JORGE LUIS DURANGO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.379.803, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 15, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-1vto).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-2vto).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 3-11).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 13-14).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de $ 4.256.965 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 12).

7° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado; verificándose además, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 21-21vto).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones

adasoles1da@hotmail.com

judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).

3.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del MINISTERIO PÚBLICO. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

5.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).

6.- Solicítense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de la prima de antigüedad. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.-Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de $ 40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).

ELABORÓ: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190015100**
Demandante: **MARÍA EULALIA PÉREZ VALBUENA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-**
Controversia: **SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS**

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No 10.268.011 y con tarjeta profesional No 66.637 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de MARÍA EULALIA PÉREZ VALBUENA identificada con cédula de ciudadanía No 23.636.663, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 9-10 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fls. 20-39).

3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1 y 1 vto.).

4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 1 vto. – 2 vto.).

5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 2 vto.-7).

6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 7).

7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de $6.473.171 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 7 vto.).

8. Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 12-14).

notificaciones@mp.gov.co

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3. Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).

4. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

5. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., especialmente, certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad durante los años 2015 y 2016.

8. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada(s) que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente; los antecedentes administrativos de los actos demandados y certificación de la fecha en que se dispuso los dineros para el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No 0861 del 12 de febrero de 2016, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

9. Ofíciese a la BOGOTÁ, D.C. -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que alleguen con destino a este proceso el expediente administrativo de la parte actora, en el que obren: 1) Los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías parciales. 2) Las peticiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas. 3) Los actos administrativos que decidieron lo atinente a la mora. 4) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad durante los años 2015 y 2016. 5) y Certificación de la fecha en que se dispuso los dineros para el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No 0861 del 12 de febrero de 2016, todos estos en copia auténtica.

10. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas

consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

11. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de $40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA DEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE ABRIL DE 2019,** a las 8.00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

En Bogota, hoy . . . . . notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA PROCURADOR (A).

373

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220160017800**
Demandante: **LINDA ÍNGRID GIRALDO POSADA**
Demandado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**
Controversia: **CONTRATO REALIDAD**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS** realizada por la secretaria de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **10 DE ABRIL DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

notificaciones judiciales @ sdis.gov.co
lutpareko @ yahoo.com
Alcaldía Bta

142

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220150034900**
Demandante: **ALEXANDER CARMONA MENDIETA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.**
Controversia: **RELIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETORO CON IPC**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "3", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 24 de abril de 2018, mediante el cual se CONFIRMÓ la providencia del 10 de diciembre de 2015, que negó el decreto de una prueba solicitada por la parte actora.

Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para continuar con la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MARTES, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, boureaulegal@rocktmail.com, notificacionesjudiciales@cremil.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior. hoy **10 DE ABRIL DE 2019,** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

212

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220170022000**
Demandante: **CAROLINA MANCERA OCAMPO**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. –HOSPITAL TUNJUELITO E.S.E. II NIVEL-**
Controversia: **CONTRATO REALIDAD**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 20 de febrero de 2018, mediante el cual se ordenó DEVOLVER el expediente a este Despacho para que se surta la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, este Despacho **FIJA** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MIÉRCOLES, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: caroline0815@hotmail.com, abg76@hotmail.com, asesoriajuridica@subredsur.gov.co y notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE ABRIL DE 2019,** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : **NRD 11001333502220180029300.**
Demandante : **MYRIAM DÁVILA MELGAREJO.**
Demandado : **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL-**
Controversia : **PRIMA DE ORDEN PÚBLICO**

Encontrándose el expediente para reprogramar la audiencia inicial se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 14 de agosto de 2018 (fls. 41-42), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL-, y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada, POLICÍA NACIONAL, designó apoderado judicial (fl.62) y contestó la demanda dentro del término legal (fl.52-61).

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del articulo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MIÉRCOLES, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: saraangarita9@gmail.com, decun.notificacion@policia.gov.co, decun.notificacion@policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy: **10 DE ABRIL DE 2019,** a las 8.00 a m de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

131

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180037500**
Demandante: **GIOVANNY ALEJANDRO OVALLE AGUILAR**
Demandado: **DIRECCIÒN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**
Controversia: **INDEMIZACIÒN PERJUICIOS CAUSADOS**

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 17 DE OCTUBRE DE 2018 (fls.57-58), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE DEFENSA-POLICÌA NACIONAL, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada oportunamente por la **POLICÌA NACIONAL,** siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva al Doctor NICOLAS ALEXANDER VALLEJO CORREA, identificado con el número de cédula 1.030.613.156 y titular de la T.P. No. 288.694 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 125.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **JUEVES, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y MEDIA (8:30 A.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

henryhumbertovegaabogado@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior. **hoy 10 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el articulo 207 del C.P.A.C.A

SECRETARIA

ELABORO: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180042000**
Demandante: **ADRIANA MILENA GONZALEZ PLATA**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**
Controversia: **CONTRATO REALIDAD**

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 23 DE OCTUBRE DE 2018 (fls.55-56), mediante el cual se dispuso notificar personalmente a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).De igual manera; mediante auto del 7 de noviembre de 2018 se corrigió el auto que admitió la demanda indicando que a quien se debió notificar personalmente era la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE y no la Subred Norte ESE.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada oportunamente por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE,** siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora CHERYL TATIANA RODRÍGUEZ MENJURA, identificada con el número de cédula 52.825.463 y titular de la T.P. No. 177.032 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 111.

3.-) Finalmente, se **REITERA** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE** para que allegue al plenario los siguientes documentos: 1) certificación en que conste los contratos realizados con la entidad desde el desde el 7 de diciembre de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2017, discriminando fecha de inicio y terminación de cada contrato, e indicando el lapso de tiempo entre cada contrato, 2) copia íntegra la hoja de vida y el expediente administrativo de la señora Adriana Milena González Plata, identificada con el número de cedula 52.249.405, 3) Manuales de funciones comprendido entre los años 2000 a 2017, donde se indique las funciones que debía cumplir el cargo de planta de un fisioterapeuta 4) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la demandante por la entidad. Lo anterior, deberá ser atendido por la entidad dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **JUEVES, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y MEDIA (8:30 A.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

notificaciones@vlfabogados.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
parmactatiana@gmail.com

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CIRCUITO DE BOGOTA

SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior. **hoy 10 DE ABRIL DE 2019** a las 8.00 a.m. de conformidad con el artículo 207 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180027700**
Demandante: **LUGO ALBERTO AVILA ORTEGA**
Demandado: **MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**
Controversia: **REINTEGRO SUELDO Y DEMAS EMOLUMENTOS**

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 14 DE AGOSTO DE 2018 (fls.102-103), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE DEFENSA-POLICÌA NACIONAL conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada oportunamente por el **MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÌA NACIONAL,** siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva al Doctor SERGIO ARAMANDO CARDENAS BLANCO, identificado con el número de cédula 1.032.427.938 y titular de la T.P. No. 255.464 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 135.

3.-) Finalmente, se ORDENA OFICIAR al Ministerio de Defensa-Policía Nacional, para que allegue con destino a este proceso, hoja de vida y expediente Administrativo del aquí demandante.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **JUEVES, CUATRO (04) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y MEDIA (8:30 A.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

freddysanabriac@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CIRCUITO DE BOGOTA

SECCION SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior. **hoy 10 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el articulo 207 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180021200**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**
Demandado: **LUZ MARINA MUÑOZ DAMIÁN**
Controversia: **REVOCAR PENSIÓN DE VEJEZ**

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 13 de junio de 2018[1], en el que se dispuso notificar personalmente al LUZ MARINA MUÑOZ DAMIÁN, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2. A través de auto del 17 de octubre de 2018[2], se ordenó: vincular en calidad de demandada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP- y notificar personalmente al Director de la citada entidad, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

3. Vencido el término de traslado de la demanda LUZ MARINA MUÑOZ DAMIÁN y a través de apoderado judicial ejerció su derecho de defensa dentro del término legal[3] y aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctor CARLOS GUSTAVO MUÑOZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.565.801 y con tarjeta profesional No 108.056 del C. S. de la J., como apoderado de la citada demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial[4].

4. Vencido el término de traslado de la demanda UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP- y a través de apoderado judicial ejerció su derecho de defensa dentro del término legal[5] y aportó poder general para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctor JHON EDISON VALDÉS PRADA identificado con cédula de ciudadanía No 80.901.973 y con tarjeta profesional No 238.220 del C. S. de la J., como apoderado de la citada demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general[6].

5. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

   JUEVES, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).

   Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

   "Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

   Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: andres.conciliatus@gmail.com, cargumudi@hotmail.com, bacrim33@hotmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co,

---

[1] Folios 28-29.
[2] Folio 35.
[3] Folios 82-92.
[4] Folio 21 Cuaderno de Medidas Cautelares.
[5] Folios 93-104.
[6] Folios 56-78.

jtorres.tcabogados@gmail.com, jvaldes.tcabogados@gmail.com, josefer_torres@yahoo.com, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y defensajudicial@ugpp.gov.co.

6. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.370.508 y con tarjeta profesional No 268.988 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- para los fines del poder especial conferido visible a folio 106.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE ABRIL DE 2019,** a las 8.00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220170036800**
Demandante: **ANÍBAL GALINDO LARA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-**
Controversia: **RELIQUIDACIÓN PENSIÓN E INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 18 de febrero de 2019, mediante el cual se CONFIRMÓ la providencia del 17 de octubre de 2018, que negó el llamamiento en garantía.

Así las cosas, se observa que el proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 3 de abril de 2018[1], en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR DE PENSIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

Vencido el término de traslado de la demanda, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- ejerció su derecho de defensa dentro del término legal[2] y aportó poder general para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.325.927 y con tarjeta profesional No 56.352 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general[3].

Así las cosas, este Despacho **FIJA** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MARTES, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia, para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: apulidor@ugpp.gov.co,

[1] Folios 155-156.
[2] Folios 172-208.
[3] Folios 181-207.

notificaciones.ap@gmail.com, luisfuentes976@hotmail.com, asopensionescolombia@gmail.com, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior. hoy **10 DE ABRIL DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C P A C A

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., nuevo (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220180011100**
Demandante:	**ÓSCAR DE JESÚS PÉREZ LIZCANO**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**
Controversia:	**RELIQUIDACIÓN PENSIÓN**

Encontrándose el expediente al Despacho se advierte que:

El Despacho mediante auto del 12 de febrero de 2019, se reprogramó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública para el día viernes 21 de marzo de 2019, las 2:15 p.m.; sin embargo, se advierte que para esa misma fecha estaba programada audiencia inicial para un proceso diferente.

En consecuencia, se dispone:

FIJAR nueva fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de que trata el del artículo 182 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

JUEVES, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: edu_plano13@hotmail.com, conciliatus@gmail.com, efrain conciliatus@gmail.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy **10 DE ABRIL DE 2019,** a las 8:00 a.m. de conformidad con el articulo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180043600**
Demandante: **ESMEIRA RIVERA AMEZQUITA**
Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA**
Controversia: **SANCIÓN MORATORIA**

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 30 DE OCTUBRE DE 2018 (fls.34-35), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL-FONPREMAG y la FIDUPREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho verifica que las entidades demandas no contestaron la demanda guardando silencio.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **JUEVES, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

colombiapensiones1@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior **hoy 10 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 207 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORÓ: CLT

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180009900**
Demandante: **DIANA CAROLINA MUR**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR – HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E. -**
Controversia: **CONTRATO REALIDAD**

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes contra de la sentencia del 12 de marzo de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, se verifica:

1. Que el apoderado judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación en audiencia el 12 de marzo de 2019 (fl. 158 vto.), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

2. Que el apoderado judicial de la parte demandada sustentó el recurso de apelación el 27 de marzo de 2019 (fls. 160-171), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho ordena:

1. **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día **MIÉRCOLES, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).**

2. Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: carolinmur@gmail.com, recepciongarzonbautista@gmail.com, asesoriajuridica@subredsur.gov.co y notificacionesjudiciales@subred.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE ABRIL DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el articulo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170033700
Demandante: LUZ MARINA MURALLAS FLÓREZ
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS- y LUZ DARY CARRILLO DUEÑAS
Controversia: REINTEGRO – PREPENSIONADA

Visto el informe secretarial precedente, el Despacho considera pertinente programar audiencia de pruebas y audiencia de alegaciones y juzgamiento, previstas en los artículos 181 y 182 del C.P.A.C.A., para el efecto se señala el día:

- **LUNES, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia, teniendo en cuenta las siguientes direcciones de correo electrónico: murallas11@hotmail.com, jarabitar@hotmail.com, jorgel.garcia@prosperidadsocial.gov.co y notificaciones.juridica@dps.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRONICO se notifico a las partes la providencia anterior.
hoy **10 DE ABRIL DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A

SECRETARIA

Elaboró CCO

60

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180044100**
Demandante: **REBECA ESTHER MUÑOZ BARRIOS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Controversia: **RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN y DESCUENTOS POR SALUD SOBRE MESADAS ADICIONALES**

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 07 de noviembre de 2018 (fls. 43 y 44), en el que se dispuso notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, al PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al MINISTRO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, las entidades demandadas no ejercieron su derecho de defensa ni designaron apoderado/a judicial.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MIÉRCOLES, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: colombiapensiones1@gmail.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifico a las partes la providencia anterior. hoy. **10 DE ABRIL DE 2019,** a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180040900**
Demandante: **JORGE ISAAC MONROY BENÍTEZ**
Demandado: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Controversia: **PRIMA ESPECIAL 30%**

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 17 de octubre de 2018 (fls. 37 y 38), en el que se dispuso notificar personalmente al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN y al MINISTRO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la entidad accionada ejerció su derecho de defensa oportunamente, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar al doctor Andrés Felipe Zuleta Suárez identificado con cédula No. 1.065.618.069 y tarjeta profesional 251.759 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la demandada, conforme el poder que obra a folio 94.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MARTES, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: ancasconsultoria@gmail.com, info@ancasconsultoria.com y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifico a las partes la providencia anterior, hoy: **10 DE ABRIL DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180038000**
Demandante: **ALBERTO PEÑA PEÑA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Controversia: **RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN y DESCUENTOS POR SALUD SOBRE MESADAS ADICIONALES**

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 17 de octubre de 2018 (fls. 38 y 39), en el que se dispuso notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, al PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al MINISTRO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, las entidades demandadas no ejercieron su derecho de defensa ni designaron apoderado/a judicial.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MIÉRCOLES, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: colombiapensiones1@gmail.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifico a las partes la providencia anterior, hoy: **10 DE ABRIL DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180033900**
Demandante: **DIEGO LEONEL PÉREZ SILVA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
Controversia: **PENSIÓN DE INVALIDEZ**

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 17 de octubre de 2018 (fls. 57 y 57vto), en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y al MINISTRO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la entidad accionada no ejerció su derecho de defensa y no designó apoderado/a que represente sus intereses.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **VIERNES, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: servicioalcliente@tautivaoyuelaabogados.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y decun.notificacion@policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior.
hoy: **10 DE ABRIL DE 2019,** a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboro: CCO

370

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180030700**
Demandante: **IRMA ASSENETH AGUILERA BELTRÁN**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**
Controversia: **CONTRATO REALIDAD**

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 17 de octubre de 2018 (fls. 50 y 51), en el que se dispuso notificar personalmente al GERENTE GENERAL DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE y al MINISTRO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la entidad accionada ejerció su derecho de defensa oportunamente, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora Cheryl Tatiana Rodríguez Menjura identificada con cédula No. 52.825.463 y tarjeta profesional 177.032 del C. S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la demandada, conforme el poder que obra a folio 304.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MIÉRCOLES, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: anderson.zambrano@scientia-legal.com, parmactatiana@gmail.com y notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.ª

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRONICO se notifico a las partes la providencia anterior. hoy: **10 DE ABRIL DE 2019,** a las 8:00 a m de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboro: CCO

2AC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : **NRD 11001333502220160013100.**
Demandante : **ELIZABETH MORA PULIDO.**
Demandado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-**
Controversia : **RELIQUIDACIÓN PENSIÓN**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 16 de noviembre de 2018, mediante el cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **10 DE ABRIL DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: JC

indeushosten182@yahoo.es

137

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: **E.L. 11001333502220150090300.**
DEMANDANTE: **Concepción Mora de Guayacán.**
DEMANDADO: **Nación-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-**
TEMA: **Intereses moratorios.**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 18 de octubre de 2018, mediante el cual CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia del 25 de junio de 2018 proferido por este Despacho que ordenó seguir adelante la ejecución; en consecuencia, se continuará con el trámite del presente proceso y por contera se corre traslado a las partes, por el término de diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de esta decisión, para que las partes presenten la liquidación del crédito según lo establece al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el articulo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboró JC

MEN

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220170011400**
Demandante: **NASER DE JESÚS GARZÓN LÓPEZ**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**
Controversia: **REAJUSTE DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON SUBSIDIO FAMILIAR**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 13 de diciembre de 2018, mediante el cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia del 14 de noviembre de 2017.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **LIQUÍDENSE** las demás costas, **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior. hoy **10 DE ABRIL DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

adasoles14@hotmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220170042700**
Demandante:	**HELDA ISABEL MEDINA TRIANA**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**
Controversia:	**SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 15 DE NOVIEMBRE DE 2018, mediante el cual CONFIRMA el auto que rechazó la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARÍA

Elaboró: CCO

baolacentro@roasamientoabogados.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220150058900**
Demandante: **FLORENCIO VACA HUERTAS**
Demandado: **FONDO DE NPREVISIÒN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÙBLICA-FONPRECÒN**
Controversia: **REELIQUIDACIÒN PENSIÒN POR FACTORES-DECRETO 1076 DE 1992**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado el CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), mediante el cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el día 11 DE MARZO de 2016, sin condena en costas.

En consecuencia, por Secretaria del Juzgado, LIQUÍDENSE las demás costas, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORO CET

guillman@hotmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : NRD 11001333502220150068600.
Demandante : MARCO FIDEL SOLARTE CHAMORRO.
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Controversia : RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 5 de diciembre de 2018, mediante el cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE ABRIL DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: JC

ospp
10\pensiones
[illegible]@hotmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220170019400**
Demandante:	**REGULO RINCÓN HERRERA**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**
Controversia:	**RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a 12 DE DICIEMBRE DE 2018, mediante el cual REVOCA la sentencia de primera instancia y niega las pretensiones.

Igualmente, condenó en costas en segunda instancia, fijando como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS ($50.000) M/cte.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDESE las demás costas, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior. hoy **10 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboro CCO

adpensiones
notificacionesjudiciales@jcabezas abogados.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220170023100**
Demandante: **ÁNGELA LUCIA MARTÍNEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-**
Controversia: **RELIQUIDACIÓN PENSIÓN**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 13 de febrero de 2019, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 16 de febrero de 2018.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **LIQUÍDENSE** las demás costas, **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **10 DE ABRIL DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

HCN
notificacionesbogota@gralduabogados.com.co

62

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220170014200**
Demandante:	**ANA LUCÍA CARRASQUILLA PARRA**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**
Controversia:	**SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 12 DE ABRIL DE 2018, mediante el cual CONFIRMA el auto que rechazó la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 de CPACA

SECRETARIA

Elaboró CCO

jbogadosmagisterio.not4@yahoo.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220160044200**
Demandante:	**HENRY COBA SANTOS**
Demandado:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**
Controversia:	**PRIMA DE ACTUALIZACIÓN EN ASIGNACIÓN DE RETIRO**

Recibido el presente expediente del H. Consejo de Estado, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" que en proveído del 24 DE MAYO DE 2018, mediante el cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDENSE las costas, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

CASUR.
heroosa49@gmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**E.L. 11001333502220150068400**
Demandante:	**AMPARO MOLINA CASTRO**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**
Controversia:	**INTERESES MORATORIOS**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído de 06 DE SEPTIEMBRE DE 2018, mediante el cual CONFIRMA PARCIALMENTE sentencia proferida el 03 de agosto de 2017 que ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de UGPP.

En consecuencia, se dispone **ORDENAR** a las partes liquidar el crédito, con estricta sujeción a los parámetros señalados en la sentencia que aquí se obedece y cumple, según lo establece el artículo 446 del C.G.P., para el efecto se concede el término judicial de **DIEZ (10) DÍAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

ejecutivo @ organizacionsolucion.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **E.L. 11001333502220170013800**
Demandante: **DORA FABIOLA ROA MENDEZ**
Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**
Controversia: **CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído de 20 DE FEBRERO DE 2019, mediante el cual CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia proferida el 29 de mayo de 2018, que ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del Ministerio de Educación, sin condena en costas.

Previo a correr traslado a las partes para liquidar el crédito, se ordena Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduprevisora S.A., para que allegue certificación en la que conste el pago de la obligación que se hizo en virtud de la resolución No. 5195 del 2 de octubre de 2013, para el efecto se concede el término judicial de **DIEZ (10) DÍAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

info@organizacionsanabria.com.co
MEN

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**E.L. 11001333502220170031200**
Demandante:	**MARÍA LUCY MERCHÁN DE RAMÍREZ**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**
Controversia:	**INTERESES MORATORIOS**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído de 30 DE ENERO DE 2019, mediante el cual CONFIRMA PARCIALMENTE sentencia proferida el 12 de junio de 2018 que ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del Ministerio de Educación Nacional.

En consecuencia, se dispone **ORDENAR** a las partes liquidar el crédito, con estricta sujeción a los parámetros señalados en la sentencia que aquí se obedece y cumple, según lo establece el artículo 446 del C.G.P., para el efecto se concede el término judicial de **DIEZ (10) DÍAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: CCO

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **10 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **E.L. 11001333502220160010800**
Demandante: **ANA LUCIA MANTILLA APARICIO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**
Controversia: **CUMPLIMIENTO SENTENCIA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído de 15 DE NOVIEMBRE DE 2018, mediante el cual CONFIRMO la sentencia proferida el 25 de abril de 2018 que ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Colpensiones.

Aunado a lo anterior, la mencionada Corporación ordenó condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo con el artículo 365 del C.G.P. y al criterio objetivo valorativo del Consejo de Estado, adicionalmente, se fijó en agencias en derecho por el tres por ciento (3%) del valor de la condena que resulte de la liquidación del crédito, conforme al numeral 3.1.3 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura; así mismo, las expensas causadas de que trata el numeral 4, del artículo 171 C.P.A.C.A., las referidas agencias deberán ser liquidadas por la Secretaría de este Despacho.

Ahora bien, se dispone **ORDENAR** a las partes liquidar el crédito, con estricta sujeción a los parámetros señalados en la sentencia que aquí se obedece y cumple, según lo establece el artículo 446 del C.G.P., para el efecto se concede el término judicial de **DIEZ (10) DÍAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

ad pensiones
ejecutivo @ organizacion ... .com

319

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **N.R.D. 11001333502220150060800**
Demandante: **CELMIRA BARRETO BAQUERO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**
Controversia: **RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a 12 DE DICIEMBRE DE 2018, mediante el cual REVOCA la sentencia de primera instancia y niega las pretensiones.

Igualmente, condenó en costas en segunda instancia, fijando como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS ($50.000) M/cte.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDESE las demás costas, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboró: CCO

colpensiones
[illegible]@gmail.com

165

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220170004800**
Demandante: **JULIÁN BETANCOURT ORTIZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-**
Controversia: **RELIQUIDACIÓN PENSIÓN**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 30 de enero de 2019, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 15 de marzo de 2018.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **LIQUÍDENSE** las demás costas, **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE ABRIL DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

UGPP
olmaco gp @ hotmail.es

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220170028900**
Demandante: **BLANCA EUDOXIA FERRO ROMERO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Controversia: **RELIQUIDACIÒN DE PENSIÒN**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), mediante el cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia del 13 de marzo de 2018, sin condena en costas.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDENSE las demás costas, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

ELABORO: CET

fajardo e hotmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : **NRD 11001333502220160041700.**
Demandante : **ROSA LÓPEZ DE CAICEDO.**
Demandado : **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL-**
Controversia : **RELIQUIDACIÓN PENSIÓN**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 4 de octubre de 2018, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

Igualmente, ordenó condenar en costas en primera instancia, la cual desde ya se fija la suma de 1 S.M.L.M.V., y condenó en costas en la instancia a 1 S.M.L.M.V.

En consecuencia; por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDENSE las demás costas, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **10 de ABRIL DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A

SECRETARIA

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : **NRD 11001333502220170038100.**
Demandante : **CECILIA POLANCO DE PINZÓN.**
Demandado : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
Controversia : **RELIQUIDACIÓN PENSIÓN**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 14 de diciembre de 2018, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que negó a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy **10 DE ABRIL DE 2019,** a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboro JC

Jajan1101@gmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : **NRD 11001333502220150089900.**
Demandante : **SENADO DE LA REPÚBLICA.**
Demandado : **LEONEL DE JESÚS QUIROZ QUIROZ**
Controversia : **PRIMA TÉCNICA**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 18 de enero de 2019, mediante el cual DECLARÓ DESIERTO el recurso de apelación de la medida cautelar como quiera que este Juzgado profirió, antes de la decisión del recurso interpuesto, la sentencia que quedó debidamente ejecutoriada.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, ARCHÍVESE el presente cuaderno en el expediente original, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy **10 DE ABRIL DE 2019.** a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: JC

78

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220150005500**
Demandante: **MIRYAM YOLANDA PARDO CIFUENTES**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-**
Controversia: **INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA CON BASE EN EL IPC**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveido del 20 de septiembre de 2018, mediante el cual CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia del 13 de noviembre de 2015.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **LIQUÍDENSE** las demás costas, **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE ABRIL DE 2019,** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

MEN
info@defensajuridica.gov.co

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **A.T. 11001333502220180038100**
Demandante: **MESATOURS S.A.S.**
Demandado: **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**
Controversia: **DERECHO DE PETICIÓN**

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 6 de diciembre de 2018, mediante el cual se excluyó de revisión el presente asunto que no TUTELÓ el derecho fundamental reclamado.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **10 DE ABRIL DE 2019,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: jc

Juridico@grupotrans2.com

88

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **A.T. 11001333502220180040300**
Accionante: **MARIA ANTONIA RINCÒN CAMARGO**
Accionado: **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
Controversia: **DEBIDO PROCESO**

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE ABRIL DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA

ELABORÓ CET

UGPP

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**A.T. 11001333502220180034000**
Accionante:	**JUAN ANTONIO DAZA**
Accionado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**
Controversia:	**DERECHO DE PETICIÓN**

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en proveído del 06 de diciembre de 2018, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F que el 18 de octubre de 2018 CONFIRMÓ PARCIALMENTE nuestra sentencia.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notificó a las partes la providencia anterior. **10 DE ABRIL DE 2019**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró: CCO

UARIV

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180022700**
Demandante: **BLANCA ASTRID LOZADA JIMÉNEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-**
Controversia: **RELIQUIDACIÓN PENSIÓN**

En atención al memorial que antecede radicado por el Doctor DONALDO ROLDAN MONROY mediante el cual se excusa por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 28 de marzo de 2019, este Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El 28 de marzo de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y entre otras determinaciones, se ordenó imponer multa al profesional del derecho Doctor DONALDO ROLDAN MONROY identificado con cédula de ciudadanía No 79.052.697 y con tarjeta profesional No 71.324 del C. S. de la J., decisión adoptada en cumplimiento al inciso cuarto del numeral tercero del artículo 180 ibídem.

Dentro del término otorgado, el mencionado profesional allegó la excusa de inasistencia, precisando que por encontrarse en una situación de quebranto de salud estuvo imposibilitado para cumplir con la diligencia programada por este Juzgado y anexó prueba de la incapacidad médica prescrita; en consecuencia, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida de multa de la que trata el artículo 180, numeral cuarto de la Ley 1437 de 2011, Doctor DONALDO ROLDAN MONROY identificado con cédula de ciudadanía No 79.052.697 y con tarjeta profesional No 71.324 del C. S. de la J.

SEGUNDO: Por secretaría, **DAR** cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia proferida el 28 de marzo de 2019, por encontrarse por encontrarse formalmente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

info@roldanabogados.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE ABRIL DE 2019,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el articulo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

322

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220140025500**
Demandante: **CARMEN JULIA VIVAS TRIANA**
Demandado: **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**
Controversia: **PRIMA DE RIESGO**

Visto el informe secretarial precedente, se dispone:

ENTREGAR el título judicial No. 400100007060586 constituido a órdenes de este Despacho, por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($ 1.381.478,33), a la demandante Carmen Julia Vivas Triana identificada con cédula No. 52.112.911 y/o a su apoderado judicial doctor Fernando Álvarez Echeverri identificado con cédula No. 8.287.867 y tarjeta profesional 19.152 del C. S. de la J.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR EL EXPEDIENTE**, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior. hoy **10 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

clinicajuridica.ere.ret.co
ardie

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso No. Comisión	**: 23-001-23-333-000-2017-00103-00**
Procedente	**: TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA-MONTERÍA-SALA SEGUNDA DE DECISIÒN**
Magistrada Ponente	**: DOCTORA NADIA PATRICIA BENÌTEZ VEGA**
Demandante	**: JHON JAIRO CASTRO ROA**
Demandado	**: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**

Se recibe Despacho Comisorio el 18 de febrero del año en curso, proveniente del Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba-Montería, Sala Segunda de Decisión, con el fin de recepcionar los testimonios de los señores: (i) Josè Navarro Marín, (ii) Jorge Jiménez Hernández y (iii) Félix Duque Cruz, decretados en audiencia inicial del 24 de enero de 2019, solicitada por la parte demandante John Jairo Castro Roa en contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Por lo anterior, el Juzgado procedió a concertar la comisión designada a través de los correos electrónicos determinados para el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, por la página oficial de la Rama Judicial (Directorio Rama Judicial) : setradmon@cendoj.ramajudicial.gov.vo, peperabogados@hotmail.com y iargel@hotmail.com, de igual manera, se comunicó con los números telefónicos: (034)7820590, indicando Colombia telecomunicaciones que el referido número se encontraba en reparación y los números (034) 7820588 y (034) 7823270 fueron infructuosas dichas llamadas; no obstante, este Despacho se comunicó con el Doctor Cesar de la Cruz, Secretario General de la mencionada Corporación sin lograr la coordinación efectiva de dicho requerimiento, de conformidad con los artículos 6, 37 y 171 del C.G.P.

Sin perder de vista lo anterior, se logró constatar que la aludida comisión fue adjudicada por reparto al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá y fue destinada a auxiliar la citada comisión para el día 10 de abril de 2019, 9:00 am. (Se anexa copia de la sabana de la presente comisión).

En tales circunstancias, el Despacho dispone **DEVOLVER** a la autoridad comitente las diligencias por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

dcaadohumero ... hotmail.com
...r defensa.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notificó a las partes la providencia anterior, hoy: **10 DE ABRIL DE 2019,** a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180021500**
Demandante: **ANA TERESA ROJAS CELIS**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**
Controversia: **RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN**

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

El apoderado de la parte actora doctor Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez, identificado con cédula No. 6.776.323 y con tarjeta profesional 79.859 del C. S. de la J., presentó memorial solicitando desistimiento de la demanda[1].

En cuanto al desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, en lo pertinente dispone:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace."*

Lo anterior, debe ser estudiado en concordancia con el artículo 315 *ibídem*, que indica:

> *"ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:*
>
> *1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*
>
> *En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*
>
> ***2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.***
>
> *3. Los curadores ad lítem."* (Subrayado y resaltado fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, se advierte que en el presente caso el apoderado judicial realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra autorizado para desistir, según las facultades otorgadas a través de mandato visible a folio 1 del expediente.

No se condenará en costas por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe.

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda invocado por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto.

---

[1] Folio 113.

dior.conciliatus@gmail.com
direccion.uridica@lizarazoyalvarez.com

Segundo: Una vez en firme esta providencia, **DEVOLVER** a la parte actora los remanentes de los gastos del proceso, si los hubiere (artículo 171-4 C.P.A.C.A.) y luego **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

Tercero: SIN CONDENA en costas procesales a la parte actora que desistió de las pretensiones de la demanda, conforme a expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

64

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180020400**
Accionante: **SECUNDINO BEJARANO GONZÁLEZ**
Accionado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**
Controversia: **RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL DECRETO 2070 DE 2003**

MOMENTO PROCESAL:

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve, a través de apoderado judicial, SECUNDINO BEJARANO GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.809.365 contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-.

1. DEMANDA:

En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

"1. Que se DECLARE LA NULIDAD PARCIAL del Acto Administrativo contenido en la Resolución nº. 03971 del 26 de julio de 2004. emitido por el señor Coronel® LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO, Director General de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", mediante la cual se le reconoce y ordena pagar con cargo al presupuesto de esa Entidad asignación mensual de retiro o pensión al señor Agente ® de la Policia Nacional SECUNDINO BEJARANO GONZALES. identificado con la cédula de ciudadanía 4.809.365, en cuantia equivalente al 74% del sueldo básico de Actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 19 de mayo de 2004 por no haberse tenido en cuenta dicho porcentaje en la liquidación de las partidas unitarias de primas de Antigüedad y de Actividad, tal y como lo establece el Decreto 2070 del 25 de julio de 2003, numerales 24.1 y 24.2 del artículo 24.

2. Que se DECLARE LA NULIDAD de los Actos Administrativos contenidos en los Oficios nºs. E-00003-201802909-CASUR id: 303144 de fecha 19 de febrero de 2018; 14826 /GAG-SDP de fecha 12 de diciembre de 2006 y 5176/GAG·SDP de fecha 13 de noviembre de 2012; emitidos por el señor Director General de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", en el que se da respuesta negativa a la petición elevada por el demandante para el reconocimiento, reliquidación y pago de su Asignación Mensual de Retiro o Pensión conforme a lo dispuesto en los numerales 24.1 y 24.2 del artículo 24 en concordancia con el artículo 23 del Decreto 2070 del 25 de julio de 2003. específicamente, en lo relacionado con las primas de antigüedad y de actividad, conforme al tiempo de servicio laborado en la institución policial.

3. Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho se CONDENE a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", a RECONOCER, RELIQUIDAR, REAJUSTAR y PAGAR en la Asignación Mensual de Retiro o Pensión que devenga el demandante, a partir del 19 de mayo de 2004, atendiendo para ello el 74% de la Prima de Antigüedad y el 74% de la Prima de Actividad, en los términos previstos en los en los numerales 24.1 y 24.2 del artículo 24 en concordancia con el artículo 23 del Decreto 2070 del 25 de julio de 2003.

casur
procurador
Judic.
tatiana ...
... hotmail.com

4. Que se CONDENE a LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", a pagarle al demandante, en relación con las Primas de Antigüedad y de Actividad las diferencias entre lo pagado según la Resolución nº. 03971 del 26 de julio de 2004 y lo dispuesto por el numeral 24.2 del artículo 24 en concordancia con el artículo 23 del Decreto 2070 del 25 de julio de 2003, que para el caso de la Prima de Antigüedad es el 53% porque lo reconocido y pagado es únicamente, el 21% y con respecto a la Prima de Actividad es el 54%, porque lo reconocido y pagado es, únicamente, el 20%.

5. Que en la Sentencia se ESTABLEZCA la PRESCRIPCIÓN TRIENAL de los derechos prestacionales que se le reconozcan al demandante tal y como lo establece el artículo 43 del Decreto 2070 del 25 de julio de 2003, esto es, tres (3) años contados hacia atrás a partir de la fecha en que se realizó, en este caso, la última petición en agotamiento de la vía gubernativa para el reconocimiento, reajuste y pago de las Primas de Antigüedad y de Actividad tal y como lo disponen los numerales 24.1 y 24.2 del artículo 24 en concordancia con el artículo 23 del Decreto 2070 del 25 de julio de 2003 y se tiene prueba que la Entidad demandada lo recibió el día 13 de febrero de 2018, lo que indica que las diferencias causadas antes del día 13 de febrero de 2015, se encuentran prescritas.

6. Que se CONDENE a la Entidad demandada a pagar intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, conforme lo establece el inciso 3° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. Que se CONDENE a la demandada al pago de costas y gastos del proceso, teniendo en cuenta la conducta asumida por ella.".

2. ASPECTO FÁCTICO:

Como supuestos fácticos, manifestó:

"(...) 1. El señor SECUNDINO BEJARANO GONZALES laboró como Agente de la Policía Nacional durante 21 años, 0 meses y 27 días, siendo retirado del servicio activo por solicitud propia el 19 de febrero de 2004 mediante resolución Nº 0135 del 28 de enero de 2004, teniendo como última unidad policial donde prestó el servicio la Escuela Seccional de Estudios Superiores de la Policía "SESPO", ubicada en la Avenida Boyacá No. 142 A- 55 de la ciudad de Bogotá D. C.

2. Con base en dicha Hoja de Servicios nº. 4809365, emitida por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", profirió el Acto Administrativo contenido en Resolución nº 03971 del 26 de julio de 2004, motivándolo al tenor de lo dispuesto en los Decretos 1213 de 1990 y 1791 de 2000, para luego proceder a reconocer y ordenar pagar con cargo al presupuesto de esa Entidad, Asignación Mensual de Retiro o Pensión al señor Agente ® SECUNDINO BEJARANO GONZALES, identificado con la cédula de ciudadanía 4.809.365, en cuantía equivalente al 74% del sueldo básico de actividad para el grado, no así, con respecto a las Primas de Antigüedad y de Actividad, las cuales fueron reconocidas y actualmente pagadas en un porcentaje del 21% y 20%, respectivamente, así se desprende con absoluta claridad de los Actos Administrativos contenidos en los Oficios de los cuales se solicita la nulidad y el restablecimiento del derecho.

3. Los Decretos 1213 de 1990 y 1791 de 2000, que tuvo en cuenta la Entidad demandada para reconocer, liquidar y ordenar pagar la Asignación Mensual de Retiro o Pensión del demandante, para la fecha de su retiro del servicio activo de la Policía Nacional, esto es, 19 de febrero de 2004, se encontraban derogados por Decreto 2070 del 25 de Julio del 2003, por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, de donde se colige la falsedad tanto parcial como absoluta de los Actos Administrativos que se demandan.

4. De la liquidación de la Asignación de Retiro expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", a partir del 19 de mayo de 2004 se concluye, que la Prima de Antigüedad se la liquidó y está pagando en un porcentaje equivalente al 21% del sueldo básico, igualmente, con respecto a la Prima de Actividad se la liquidó y está pagando en un porcentaje equivalente al 20% del sueldo básico de un señor Agente en actividad, con lo que se prueba que la Entidad demandada para liquidar

y pagar dichas partidas no cumplió con lo dispuesto en los numerales 24.1 y 24.2 del artículo 24 en concordancia con el artículo 23 del Decreto 2070 de 2003.

5. El Decreto 2070 del 25 de Julio del 2003, tuvo vigencia entre el 25 de Julio del 2003 al 03 de junio de 2004, fecha última en la cual se desfijó el Edicto notificatorio de la Sentencia C - 432 de 2004, proferida por la H. Corte Constitucional, que lo declaró inexequible.

6. En este contexto, si el demandante obtuvo su status pensional el día 19 de febrero de 2004 indica que la norma aplicable para el reconocimiento, liquidación y pago de su Asignación Mensual de Retiro o Pensión, lo es, el Decreto 2070 del 25 de Julio del 2003 y de ninguna manera los Decretos 1213 de 1990 y 1791 de 2000, porque éstos se encontraban derogados por aquél.

7. El Decreto 2070 del 25 de Julio del 2003, en su TITULO 111. CAPITULO 1, en relación con la asignación de retiro, artículo 23, dispone lo siguiente:

> *"ARTICULO 23. PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*
>
> *23.1.2 Prima de actividad.*
>
> *23. 1. 3 Prima de antigüedad."*

Nótese que la norma no impone ninguna limitación en cuanto a la liquidación del porcentaje de dichas partidas conforme al tiempo de servicio laborado en la institución policial y que lo establece el numeral 24.2 del artículo 24 del Decreto 2070 de 2003.

8. El artículo 24 del Decreto 2070 del 25 de Julio del 2003, con respecto a la Asignación de Retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en Actividad, dispone lo siguiente:

> *"Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sean retirados después de dieciocho (18) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional según corresponda, y los que se retiren o sean retirados o sean separados en forma absoluta con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro así:*
>
> ***24. 1 El sesenta y dos por ciento (62%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente Decreto por los primeros dieciocho (18) años de servicio.***
>
> ***24.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior, se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los dieciocho (18) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).***
>
> ..."
>
> ***(Subrayas y negrilla fuera del texto).***

9. El demandante, señor SECUNDINO BEJARANO GONZALES, elevó ante LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", sendos DERECHOS DE PETICIÓN en agotamiento de la vía gubernativa, con el fin de que se le RECONOCIERA, RELIQUIDARA, REINCORPORARA, ACTUALIZARA y PAGARA en su Asignación Mensual de Retiro o Pensión, de acuerdo con su grado, la totalidad de los porcentajes en las partidas básicas de PRIMA DE ACTIVIDAD y PRIMA DE ANTIGÜEDAD, tal y como lo establecen los numerales 24.1 y 24.2 del artículo 24 en concordancia con el artículo 23 del Decreto 2070 de 2003, los cuales fueron respondidos negativamente por la Entidad demandada mediante Actos Administrativos contenidos en los Oficios No E-00003-201802909-CASUR id: 303144 de fecha 19 de febrero de 2018; 14826 /GAG-SDP de fecha 12 de diciembre de 2006 y 5176/GAG-SDP de fecha 13 de noviembre de 2012.

10. La Secretaria General - Oficina Jurídica - de la Dirección General de la Policía Nacional, frente algunas inquietudes presentadas con ocasión a la inexequibilidad del Decreto 2070 del 2003, conceptuó que la norma aplicable para el reconocimiento de la asignación mensual de retiro en cada caso, es la

norma vigente al momento del retiro del servicio activo y no otra como sería la norma vigente al vencimiento de los tres (3) meses de alta. (...)".

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

En el libelo se citó como normas violadas, las siguientes:

1. El preámbulo de la Constitución Política de Colombia
2. Artículos 2, 4, 58, 83 y 241 de la Constitución Política de Colombia.
3. Artículo 45 de la Ley 270 de 1996.
4. Artículos 23 y 24 del Decreto 2070 de 2003.
5. Sentencia T-401 de 1996 de la Corte Constitucional

Sobre el concepto de trasgresión se argumentó:

"(...)

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con los Actos Administrativos nugatorios, viola el Preámbulo de nuestra Constitución al desconocer derechos fundamentales de los miembros retirados de la Policía Nacional, tales como el derecho a la Justicia, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo y los principios que inspiraron al constituyente tal como lo dice el tratadista mencionado.

(...) Los Actos demandados, no garantizan ni protegen los derechos del Actor, por el contrario, los desconoce, pues ni siquiera hacen mención del Decreto 2070 del 25 de Julio del 2003, vigente para la fecha en que retiró del servicio activo. Decreto que dispuso las partidas computables para liquidar la Asignación Mensual de Retiro o Pensión, entre ellas, las primas de actividad y de antigüedad, que se le deben liquidar al demandante teniendo en cuenta el 74 % del sueldo básico de un Agente de la Policía en servicio activo.

(...) la Constitución es la norma suprema de todas las normas y todos los colombianos estamos obligados a cumplirla y aún con mayor razón quienes son servidores públicos.

La demandada ha cometido una flagrante violación respecto de esta norma al no observarla y acatarla mediante el cumplimiento de lo ordenado por el Decreto 2070 del 25 de Julio del 2003.

(...) El Decreto 2070 del 25 de Julio del 2003, tuvo vigencia entre el 25 de Julio del 2003 al 06 de Mayo del 2004, fecha esta en la cual, fue declarado inexequible mediante Sentencia C - 432 de 2004, proferida por la H. Corte Constitucional, sin embargo, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-401 de 1996, sobre el tema de Principios y Presunción de Legalidad, consideró que:

> *"Por razones de seguridad jurídica, en el tema de los efectos de los fallos de inexequibilidad, se ha elaborado por la doctrina el principio de presunción de legalidad, en virtud del cual se respetan los efectos que ya surtió la ley y las situaciones establecidas bajo su vigencia. La necesidad de garantizar la seguridad jurídica de los asociados, es sin duda la razón de ser de estos principios básicos que dominan el ejercicio del control de constitucionalidad.".*

(...)".

4. ACTIVIDAD PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto del 6 de mayo de 2018 (fls. 19-20) y notificada electrónicamente al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, quien procedió a constituir apoderado judicial para que contestara la demanda, haciendo

referencia a los hechos, a las pretensiones y propuso las excepciones de fondo, que a continuación se trascriben:

"(...) INEXISTENCIA DEL DERECHO

Frente a la prima de actualización, mi representada obro dentro del marco legal y es un hecho notorio que el Decreto Ley 335 de 1992, por medio del cual se fijaron los sueldos básicos para el personal en servicio activo de la Fuerza Pública, incluyendo en su artículo 15 la Prima de Actualización, para el personal activo únicamente, en los grados de Cabo Primero a Teniente Coronel, grado en el que no encaja el actor por cuento su grado es Agente.

Aunado que la prima de actualización se trata de un plan quinquenal que se dio entre los años 1992 a 1995, fecha para la cual el actor ostentaba la calidad de miembro activo de la Policía Nacional, toda vez que su fecha de retiro se produjo el 19 de Mayo de 2004, por lo cual no es de recibo de CASUR, pronunciarse sobre factores salariales de su personal activo puesto que allí carecería de legitimación.

Respecto de la prima de actividad, al señor Agente ® SECUNDINO BEJARANO GONZÁLEZ, no le asiste el derecho a la reliquidación de la prima de actividad como factor de liquidación que fue tenido en cuenta al momento del reconocimiento de su asignación de retiro a partir del 19 de Mayo de 2004, fecha para la cual estaba vigente el Decreto 1213 de 1990, 1791 de 2000 y demás normas concordantes y aplicables, para el efecto el Decreto 1213 de 1990, régimen de los agentes de la Policía Nacional y donde se trata el factor salarial denominado prima de actividad.

Esto teniendo en cuenta que el Decreto 1213 de 1990, estableció una nueva forma de liquidación de la prima de actividad para los agentes en servicio activo que se retiren a partir de la fecha del citado Decreto, de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 101. COMPUTO PRIMA DE ACTIVIDAD. A los Agentes que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:*
>
> *- Para Agentes con menos de veinte (20) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico.*
>
> *- Para agentes entre veinte (20) y veinticinco (25) años de servicio, el veinte por ciento (20%) del sueldo básico.*
>
> *- Para Agentes con más de veinticinco (25) años de servicio, el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico."*

Es decir que para el caso que nos ocupa, al actor se le liquido su asignación de retiro con la partida computable prima de actividad en un 20%, teniendo en cuenta que su vinculación a la Policía Nacional se produjo por un término de 21 Años, 0 Meses y 27 días.

Téngase en cuenta que las Leyes rigen hacia el futuro, sin embargo para el caso concreto esta perdió vigencia antes de que el actor consolidara su derecho y calidad de retirado. Por consiguiente, no puede predicarse vulneración de un derecho al actor cuando su asignación fue reconocida con un régimen vigente como lo es el Decreto 1213 de 1990 y 1791 de 2000.

A plena luz se evidencia que no existe una norma expresa que autorice el incremento del factor prima de actividad en los Agentes de la Policía Nacional, retirados antes del 1 º de Julio de 2007, hasta un 50% tal y como se presenta para los Oficiales y Suboficiales de la Fuerza Pública, por intermedio del Decreto 2863 de 2007.

PRETENDER FACTORES Y PORCENTAJE DE ASIGNACIÓN DE DECRETOS DIFERENTES, EN ESTE CASO EL DECRETO No. 2070 de 2003, ES ROMPER CON EL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LAS NORMAS LABORALES ESPECIALES. (...)".

Concluida la audiencia inicial y de pruebas el 6 de diciembre de 2018, el Juzgado dispuso prescindir de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento y en su lugar, ordenó correr traslado a las partes y al Ministerio Público, con el fin de que presentaran sus alegatos de conclusión, derecho que fue ejercido

por las partes conforme a los escritos visibles a folios 58-63; sin embargo, el Ministerio Público no emitió concepto alguno.

5. ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA:

Argumenta el apoderado de la parte actora que:

"(...) Su señoría, conforme a la Hoja de Servicios N°. 4809365, adosada al expediente como prueba de mi representado y también, enviada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional como parte del expediente administrativo, puedo afirmar que el demandante se retiró, por solicitud propia, del servicio activo de la Policía Nacional el 19 de febrero de 2004 y que para dicha fecha se encontraba en pleno vigor el Decreto 2070 del 25 de julio de 2003, por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Sin embargo, la Entidad demandada para liquidar, reconocer y pagar las primas de antigüedad y de actividad en la asignación mensual de retiro del administrado, aplicó los artículos 33 y 101, respectivamente, del Decreto 1213 de 1990, así se desprende tanto del acto administrativo de reconocimiento Resolución n°. 03971 del 26 de julio de 2004, como de los Oficios N°s. E00003-201802909-CASUR Id: 303144, 14826 del 12 de diciembre de 2006 y 5176 del 13 de noviembre de 2012, de los que se demanda la nulidad y restablecimiento del derecho.

Asevera la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que la liquidación de dichas partidas, las realizó, además, de lo certificado por la Policía Nacional en la Hoja de Servicios, con base en la normatividad vigente para la fecha de retiro del servicio activo, el cual se produjo, según ella, a partir de la expedición del acto administrativo de reconocimiento, esto es, con la Resolución n°. 03971 del 26 de julio de 2004, efectiva a partir del 19 de mayo de 2004 y que para esta fecha ya se había declarado la inexequibilidad del Decreto 2070 de 2003 por parte de la Honorable Corte Constitucional a través de la sentencia C-432 de 2004.

Se equivoca la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", al pretender que los tres (3) meses, comúnmente llamados como de alta o con los que cuenta la Entidad para conformar el expediente con el cual se procederá al reconocimiento de la asignación de retiro, son de servicio activo; porque el artículo 106 del Decreto 1213 de 1990, lo que establece es que durante ese término se perciben las partidas que se vienen devengando antes del retiro y su reconocimiento tiene efecto, solamente, en la parte prestacional; norma que en tal sentido no admite dubitación alguna, por lo que me permito leerla a continuación:

> *"ARTICULO 106. TRES MESES DE ALTA. Los Agentes de la Policía Nacional que pasen a la situación de retiro temporal o absoluto y tengan derecho a asignación de retiro o pensión continuarán dados de alta en la respectiva pagaduría por tres (3) meses a partir de la fecha en que se cause la novedad de retiro, para la formación del expediente de prestaciones sociales. Durante dicho lapso y salvo lo dispuesto en el artículo 133 de este Decreto, continuarán percibiendo la totalidad de los haberes devengados en actividad correspondientes a su categoría. El lapso de los tres (3) meses de alta se considerará como de servicio activo, únicamente para efectos de prestaciones sociales."*

Las anteriores disquisiciones, ya han sido suficientemente debatidas por el Honorable Consejo de Estado, en casos muy parecidos al que nos ocupa y, a decir verdead, pareciera que la Entidad demandada hace caso omiso a los precedentes que me permito resumir:

Del Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A. Consejero Ponente: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, de fecha 01 de marzo de 2012. Radicación n°. 17001 23 31 000 2005 02204 01 (0702-09). Demandante: JOSÉ AICARDO BETANCOURT GOMES. Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", en donde se decidió el grado jurisdiccional de consulta con respecto a la Sentencia del 26 de febrero de 2009, proferida por el Honorable Tribunal de Caldas (...)

(...) Recientemente, del mismo Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A Consejero Ponente: Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, de fecha 01 de marzo de 2018. Radicación nº. 17001 23 33 000 2014 00342 01 (4311-2015). Demandante: JORGE ENRIQUE MAFLA Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", en donde se decidió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 16 de julio de 2015, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, que accedió a las suplicas de la demanda (...).

(...) En virtud de lo anterior y al haberse consolidado el derecho del actor durante la vigencia del Decreto 2070 de 2003, no puede la administración desconocer el derecho adquirido en vigencia de la misma, bajo el argumento de que su situación varió, en razón a que la norma bajo la cual se consolidó el derecho fue declarada inexequible.

En atención a lo expuesto anteriormente y al haberse demostrado la transgresión de las normas en que debía fundarse la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", para liquidar las partidas computables de primas de antigüedad y de actividad en la asignación mensual de retiro o pensión del actor, le ruego que se acceda a las suplicas de la demanda, disponiendo para ello, la nulidad de los actos administrativos acusados y la liquidación, reconocimiento y pago de dichas partidas en la asignación de retiro conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Decreto 2070 de 2003. (...)".

6. ALEGATOS DE LA PARTE ACCIONADA:

El apoderado de la entidad accionada refiere que:

"(...) En primer lugar, la suscrita se va a pronunciar sobre la prima de antigüedad, señalando desde ya que no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda por las siguientes razones:

Con relación a la prima de Antigüedad a la que el demandante pretende invocar la misma fue liquidada al momento del reconocimiento de su prestación, con fundamento en lo certificado por la Policía Nacional en su hoja de servicios y lo establecido en el artículo 33 del Decreto 1213 de 1990, norma de carácter especial que rige al personal de Agentes de la Policía Nacional, el cual estipula:

> *"... Prima de Antigüedad. Los agentes de la Policía Nacional, a partir de la fecha en que cumplan diez (10) años de servicio tendrán derecho a una prima mensual de antigüedad que se liquidará sobre el sueldo básico así: a los diez por ciento (10%) y por cada año que exceda de los diez (10) el uno por ciento (1%) más."*

Ahora bien, en acatamiento de lo indicado por la Honorable Corte Constitucional expulsando del mundo jurídico el Decreto 2070 de 2003, CASUR reconoció la asignación de retiro al demandante bajo el imperio del Decreto 1213 de 1990, norma que cobró plena vigencia tras la declaratoria de inexequibilidad del Decreto 2070 de 2003; normatividad -Decreto 1213 de 1990- que en su canon 106 determinó:

> *"ARTICULO 106. TRES MESES DE ALTA. Los Agentes de la Policía Nacional que pasen a la situación de retiro temporal o absoluto y tengan derecho a asignación de retiro o pensión continuarán dados de alta en la respectiva pagaduría por tres (3) meses a partir de la fecha en que se cause la novedad de retiro, para la formación del expediente de prestaciones sociales. Durante dicho lapso y salvo lo dispuesto en el artículo 133 de este Decreto, continuarán percibiendo la totalidad de los haberes devengados en actividad correspondientes a su categoría. El lapso de los tres (3) meses de alta se considerará como de servicio activo, únicamente para efectos de prestaciones sociales.". (Subraya fuera de texto).*

En ese orden de ideas, los tres meses de alta son tomados como si el policial continuara en servicio activo, de allí que estos tres meses son cancelados por la Policía Nacional y que tan solo al vencimiento de este lapso se entra a reconocer la asignación de retiro: en el caso particular, el retiro efectivo se produjo el 19 de Mayo de 2004.

Como se evidencia y al acreditar 21 años, 0 meses y 27 días al servicio de la Policía Nacional, le corresponde el 21% de prima de antigüedad, porcentaje que actualmente se viene liquidando en la prestación, por lo que Casur no adeuda emolumento alguno por el factor salarial prima de antigüedad.

Ahora bien frente a la pretensión de reajustar la asignación mensual de retiro conforme a la Prima de Actividad, se tiene que frente a dicho factor salarial el Decreto 1213 de 1990, norma de carácter especial y que rige al personal de Agentes de la Policía Nacional, mismo que en su artículo 30 fijó la partida de prima de actividad de la siguiente manera:

> *"ARTICULO 30. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad. que será equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico y se aumentará en un cinco por ciento (5%) por cada cinco (5) años de servicio cumplido".*

Igualmente, en el artículo 101 ibidem, se estableció la forma de liquidar la partida de prima de actividad, para el personal que se retirara en vigencia de dicho decreto y que a la letra dice:

> *"ARTÍCULO 101. COMPUTO PRIMA DE ACTIVIDAD. A los Agentes que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto. para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:*
>
> *- Para Agentes con menos de veinte (20) años de servicio. el quince por ciento (15%) del sueldo básico.*
>
> *- Para Agentes entre veinte (20) y veinticinco (25) años de servicio. el veinte por ciento (20%) del sueldo básico.*
>
> *- Para Agentes con más de veinticinco (25) años de servicio. el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico."*

De acuerdo con la normatividad antes descrita. se observa que Casur cumplió con la misma y en consecuencia, liquidó al actor la partida de prima de actividad acorde con el tiempo de servicios prestados (21 años. 0 meses y 27 días). correspondiéndole así un 20% porcentaje máximo, como partida básica de prima de actividad, aplicable para su grado.

Se reclama por el demandante la aplicación del Decreto 2070 de 2003 para el computo de la partida prima de actividad en su asignación de retiro. es decir del 100% de lo que devengaba en actividad, petición que tiene como sustento la fecha de retiro de la Institución Policial. es decir, se pretende que a partir del 19 de Febrero de 2004 se tome la fecha efectiva del reconocimiento de la prestación y por ende por encontrarse vigente dicha normatividad, tiene derecho a que la partida prima de actividad se liquide en un 50%.

Sin embargo olvida el actor que el Decreto 2070 de 2003, fue declarado inexequible por la Corte Constitucional a través de sentencia C - 432 de 2004 el día 6 de mayo de la misma anualidad, desconociendo además que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la amplia jurisprudencia al respecto ha señalado que la fecha de inexequibilidad del Decreto 2070 de 2004 es el día 06 de mayo de 2004 y que para el caso particular el retiro efectivo del demandante se produjo el 19 de Mayo de 2004, fecha para la cual no se encontraba vigente el tantas veces mencionado Decreto 2070 de 2003.

En consecuencia, el acto administrativo demandado goza de legalidad y por ende no debe declararse señoría su nulidad, puesto que mi representada ha dado cumplimiento al ordenamiento jurídico. (...)".

7. ANÁLISIS PROBATORIO

7.1. DOCUMENTALES

7.1.1. Copia de la Hoja de Servicios de SECUNDINO BEJARANO GONZÁLEZ No 4809365 del 24 de mayo de 2004, expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional. (fl. 8).

7.1.2. Copia de la Resolución No 03971 del 26 de julio de 2004, expedida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por la cual se reconoce y se ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 74% al Agente ® BEJARANO GONZÁLEZ SECUNDINO (fl. 9)

7.1.3. Copia del Derecho de Petición Radicado No R-00001-201804446-CASUR Id Control: 301563 del 13 de febrero de 2018 ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de la que la reliquidación de la asignación mensual de retiro con la totalidad de los porcentajes de las primas de actividad y de antigüedad (fl. 10).

7.1.4. Copia del Oficio No E-00003-201802909-CASUR Id Control: 303144 del 19 de febrero de 2018, expedido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual negó la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro solicitada con Petición Radicado No R-00001-201804446-CASUR Id Control: 301563 del 13 de febrero de 2018 (fl. 11).

7.1.5. Copia del Oficio No 14826/GAG-SDP del 12 de diciembre de 2006, proferido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de la cual negó la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro solicitada (fl. 12).

7.1.6. Copia del Oficio No 5176/GAG-SDP del 13 de noviembre de 2012, suscrito por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual negó la reliquidación de la asignación de retiro con la totalidad del porcentaje solicitado de prima de actividad (fl. 13).

7.1.7. Copia de la Liquidación de Asignación de Retiro, emitida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fl. 14).

7.1.8. Copia del concepto No 03008 SEGEN – OFJUR del 10 de agosto de 2004, emitido por la Oficina Jurídica de la Policía Nacional sobre los efectos de la sentencia de inexequibilidad C-432 del 6 de mayo de 2004 (fls. 15-16).

8. PROBLEMA JURÍDICO

En concordancia con la reclamación administrativa, las pretensiones de la demanda y la fijación del litigio, el presente asunto se contrae a determinar si a SECUNDINO BEJARANO GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No 4.809.365 le asiste o no derecho al reajuste de la asignación de retiro con el 74% de la prima de antigüedad y actividad, en los términos previstos en los numerales 24.1 y 24.2 del artículo 24 del Decreto 2070 del 25 de julio de 2003, en concordancia con el artículo 23 del mismo compilado normativo.

9. CONSIDERACIONES:

En este proceso se observa que con la reclamación administrativa radicada ante la entidad demandada se solicitó la reliquidación la asignación de retiro otorgada mediante Resolución No 03971 del 26 de julio de 2004 a SECUNDINO BEJARANO GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No 4.809.365, con la inclusión del 74% de la prima de antigüedad y actividad, en los términos previstos en los numerales 24.1 y 24.2 del artículo 24 del Decreto 2070 del 25 de julio de 2003, en concordancia con el artículo 23 del mismo compilado normativo, petición que fue absuelta por la hoy demandada mediante oficio No E-00003-2018-02909-CASUR Id 303144 del 19 de febrero de 2018, informando que mediante oficios números 14826 del 12 de diciembre de 2006 y 5176 del 13 de noviembre de 2012 atendió de fondo las solicitudes de reajuste de la asignación de retiro por concepto de prima de actividad y de otra parte, comunicando con relación a la prima de antigüedad que la asignación de retiro fue otorgada y liquidada en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 1213 de 1990 y teniendo en cuenta las partidas computables reportadas en la Hoja de Servicios del Agente y que por ende, no hay lugar a acceder a la reliquidación de la asignación de retiro solicitada (folios 11-12).

Ahora bien, la parte actora en su demanda solicitó decretar la nulidad parcial de la Resolución No 03971 del 26 de julio de 2004, proferida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía

Nacional, a través de la cual fue reconocida una asignación de retiro al actor y la nulidad total del Oficio No E-00003-2018-02909-CASUR Id 303144 del 19 de febrero de 2018, emitido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual negó al actor la reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión del 74% de la prima de antigüedad y actividad, en los términos previstos en los numerales 24.1 y 24.2 del artículo 24 del Decreto 2070 del 25 de julio de 2003, en concordancia con el artículo 23 del mismo compendio normativo.

Como restablecimiento del derecho solicitó: 1. Condenar a la demandada a RECONOCER, RELIQUIDAR, REAJUSTAR y PAGAR en la asignación mensual de retiro que devenga el demandante, a partir del 19 de mayo de 2004, atendiendo para ello el 74% de la prima de antigüedad y el 74% de la prima de actividad, en los términos previstos en los en los numerales 24.1 y 24.2 del artículo 24 del Decreto 2070 del 25 de julio de 2003, en concordancia con el artículo 23 del mismo compendio normativo. 2. DECLARAR la PRESCRIPCIÓN TRIENAL de los derechos prestacionales que se le reconozcan al demandante tal y como lo establece el artículo 43 del Decreto 2070 del 25 de julio de 2003, esto es, tres (3) años contados hacia atrás a partir de la fecha en que se realizó la reclamación. 3. CONDENAR a la entidad demandada a pagar los intereses moratorios. 5. Se ordene a la entidad demandada pagar los gastos y costas procesales (folios 2 y 2 vto.).

Ahora bien, para determinar si a SECUNDINO BEJARANO GONZÁLEZ le asiste o no derecho al reajuste de la asignación de retiro con la inclusión del 74% de la prima de antigüedad y actividad, en los términos previstos en los numerales 24.1 y 24.2 del artículo 24 del Decreto 2070 del 25 de julio de 2003, en concordancia con el artículo 23 del mismo compendio normativo, se continuará con el análisis de la normatividad aplicable al tema en concreto, así:

El Decreto 1213 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional», estableció:

> *"Artículo 30. Prima de actividad*
>
> *Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo. tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico y se aumentará en un cinco por ciento (5%) por cada cinco (5) años de servicio cumplido.*
>
> *Artículo 33. Prima de antigüedad*
>
> *Los Agentes de la Policía Nacional. a partir de la fecha en que cumplan diez (10) años de servicio tendrán derecho a una prima mensual de antigüedad que se liquidará sobre el sueldo básico, así: a los diez (10) años, el diez por ciento (10%) y por cada año que exceda de los diez (10). el uno por ciento (1%) más.*
>
> *Artículo 100. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente Decreto a los Agentes de la Policía Nacional que se retiren o sean retirados del servicio activo se les liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas, sobre las siguientes partidas. así:*
>
> *a. Sueldo básico.*
>
> *b. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
>
> *c. Prima de antigüedad.*
>
> *d. Una duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
>
> *e. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme al artículo 46 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*
>
> *Bonificación por compensación <Partida adicionada por el artículo 1 de la Ley 420 de 1998. Ver Notas de Vigencia>*
>
> *Artículo 101. Computo prima de actividad. A los Agentes que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto. para efectos de asignación de retiro. pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:*

- Para Agentes con menos de veinte (20) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico.

- Para agentes entre veinte (20) y veinticinco (25) años de servicio, el veinte por ciento (20%) del sueldo básico.

- Para Agentes con más de veinticinco (25) años de servicio, el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico.".

Posteriormente, se promulgó el Decreto 2070 del 25 julio de 2003 «Por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares», normativa por la cual se reforma el régimen de pensiones de oficiales, suboficiales y agentes tanto de las Fuerzas Militares como de los miembros de la Policía Nacional, dispuso:

"Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de la novedad fiscal de retiro.

Artículo 24. Asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en actividad. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sean retirados después de dieciocho (18) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional según corresponda, y los que se retiren o sean retirados o sean separados en forma absoluta con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3)meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

24.1 El sesenta y dos por ciento (62%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros dieciocho (18) años de servicio.

24.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior, se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los dieciocho (18) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).".

Cabe precisar que la anterior norma (Decreto 2070 del 25 julio de 2003) derogó el Decreto 1213 del 8 de junio de 1990, bajo los siguientes términos:

"Artículo 45. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las demás disposiciones que le sean contrarias y, en especial, los artículos 193 del Decreto-ley 1211 de 1990, 167 del Decreto-ley 1212 de 1990, 125 del Decreto 1213 de 1990, Ley 103 de 1912, y los artículos 39 y 40 del Decreto-ley 1793 de 2000.".

Sin embargo, posteriormente el citado Decreto 1213 del 8 de junio de 1990 fue declarado inexequible por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-432 de 2004, Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, pronunciamiento en el que en lo pertinente se argumnetó:

"Es evidente para la Corte que las normas acusadas previstas en el Decreto-Ley 2070 de 2003, al regular el régimen prestacional de los miembros de la fuerza pública y, en especial, la asignación de retiro, a través del otorgamiento de facultades extraordinarias, desconocen lo previsto en el artículo 150, numerales 10 y 19, literal e), de la Constitución Política, en cuanto el régimen prestacional allí establecido, debe regularse por el Congreso de la República mediante normas que tengan un carácter general, conocidas en nuestro sistema como leyes marco y no, por intermedio de una habilitación legal, valiéndose para el efecto de facultades extraordinarias.

> *(...) Finalmente, la declaratoria de inexequibilidad del Decreto 2070 de 2003 y del numeral 3° del artículo 17 de la Ley 797 de 2003, no implica crear un vacío legal que dejará a los miembros de la fuerza pública sin los presupuestos legales indispensables para garantizar las prestaciones sociales que amparen sus contingencias de tipo pensional.*
>
> *Sobre la materia es pertinente recordar que la Corte ha considerado que "la expulsión del ordenamiento de una norma derogatoria por el juez constitucional implica, en principio, la automática reincorporación al sistema jurídico de las disposiciones derogadas, cuando ello sea necesario para garantizar la integridad y supremacía de la Carta".*
>
> *Por consiguiente, es procedente reconocer la reincorporación automática de las normas anteriores que consagraban el régimen de asignación de retiro y de otras prestaciones a favor de los miembros de la fuerza pública, y que había sido derogado por el Decreto 2070 de 2003, en la medida en que su vigencia permite salvaguardar los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y trabajo de los citados funcionarios, como emanación de la supremacía de la parte orgánica del Texto Fundamental.*
>
> *Al tenor de lo expuesto, se concluye que las disposiciones derogadas o modificadas por el Decreto 2070 de 2003, adquieren plena vigencia.".*

Bajo los anteriores términos, es claro que al declararse la inexequibilidad de dicha norma, esto es, del Decreto 2070 del 25 julio de 2003, automáticamente recobran su vigencia las normas que derogó dicho Decreto, entre otras, el Decreto 1213 del 8 de junio de 1990 y con la que se reconoció la asignación de retiro a la parte actora mediante Resolución No 03971 del 26 de julio de 2004 (folio. 9).

Sin embargo, se debe tener en cuenta que conforme al artículo 45 de la Ley 270 de 1996, las sentencias proferidas en desarrollo del control judicial de constitucionalidad tienen efectos hacia el futuro, salvo que la misma providencia determine lo contrario; así las cosas y para el caso en concreto, la sentencia C-432/04 proferida por la Corte Constitucional no indicó los efectos de dicha providencia; por lo tanto, se infiere que la misma tiene efectos futuros.

Así las cosas, se colige que el Decreto 2070 del 25 julio de 2003 tuvo una vigencia temporal, que se inició desde el momento en que fue promulgada, esto es, desde el 28 de julio de 2003 que fue publicada en el Diario Oficial No. 45.262 y hasta la ejecutoria de la sentencia que declaró dicha normatividad inexequible (C-432/04), es decir, el 8 de julio de 2004, conforme al historial publicado en la página web de la Corte Constitucional[1] y que se relaciona a continuación:

D0004882

Magistrado ponente -- Rodrigo Escobar Gil
Sentencia -- C-432/04

Radicación	Sep 16 2003
Reparto	Sep 25 2003
Auto Admisorio de Demanda	Oct 8 2003
Procurador General.Traslado	Oct 17 2003
Admisión de Demanda. Comunicación	Oct 17 2003
Lista Fijación y Presen Impugnaciones Defensas	Oct 20 2003
Lista Desfijación	Oct 31 2003
Escrito Justificativo Constitucionalidad Recepción	Oct 31 2003
Procurador General. Recepción Concepto	Dic 2 2003
Fallo Registro Proyecto	Feb 6 2004
Fallo Aprobación Proyecto	May 13 2004
Sentencia. Registro Secretaria	May 31 2004
Fallo Fijación Edicto	Jun 1 2004
Fallo Comunicación	Jun 1 2004
Envío Copia Fallo a Relatoria	Jun 1 2004
Fallo Desfijación Edicto	Jun 3 2004
Salvamento o Aclaración de Voto Registro	Jun 8 2004
Archivo Expediente	Jun 9 2004

[1] [illegible]

En definitiva, se puede afirmar que existen situaciones que fueron consolidadas bajo la vigencia del Decreto 2070 del 25 julio de 2003 y por ende, deben regulase por dicha normatividad, independientemente que mediante sentencia C-432/04 fue declarada inexequible, conclusión que fue acogida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, entre otras, en sentencia de 1 de marzo de 2018, con ponencia del Consejero Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, dentro del proceso radicado con el No. 17001-23-33-000-2014-00342-01(4311-15), así:

> *"(...) el régimen aplicable para el reconocimiento y liquidación de la asignación del demandante, debe ser el vigente para el momento del retiro efectivo del servicio, esto es el Decreto 2070 de 2003, pues para la fecha en que se cumplió este requisito indispensable para el reconocimiento de la prestación pretendida, 30 de abril de 2003, aun la Corte Constitucional no se había pronunciado de la inexequibilidad de la norma.".*

Sobre este particular, cabe anotar que el Consejo de Estado –Sección Segunda- en sentencia de 4 de septiembre de 2017, M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación No: 17001-23-33-000-2015-00061-01(0256-16), en un caso con supuestos facticos y jurídicos asimilables al presente, señaló:

> *"(...) aplicación del Decreto 1213 de 1990, como procedió a hacerlo la entidad demandada y como lo consideró el a quo en sentencia de 27 de agosto de 2009.*
>
> *En cuanto al tema de la prima de actividad y la aplicación del Decreto 2070 de 2003, éste entró a regir el 25 de julio de 2003 y el actor fue retirado por solicitud propia el* ***13 de febrero de 2004, con disposición de retiro contenida en Resolución No. 0236 de 6 de febrero de 2004****, según consta en la hoja de servicios 19131908 es decir, que era esta la norma que debía servir de sustento al reconocimiento de la asignación de retiro; empero la administración sólo efectuó el reconocimiento a través de Resolución No. 03859 de 26 de julio de 2004, con base en el Decreto 1213 de 1990.*
>
> *[...]*
>
> *No obstante, conocida la declaratoria de inexequibilidad del Decreto 2070 de 2003, como lo señaló la entidad en la Resolución No. 03859 de 26 de julio de 2004 con claro desconocimiento de una situación consolidada, procedió a efectuar el reconocimiento con base en el Decreto 1213 de 1990, por considerar que ante el pronunciamiento de la Corte Constitucional, lo procedente era la aplicación de la normatividad que regía con anterioridad a la expedición de dicho decreto.*
>
> *En efecto sobre el tema, ésta Subsección se pronunció acerca de la vigencia del mencionado Decreto 2070 de 2003, en sentencia de 1 de marzo de 2012, con ponencia del Consejero Dr. Alfonso Vargas Rincón, dentro del proceso radicado con el No. 17001-23-31-000-2005-02204-01(0702-09), en el que señaló:*
>
> > *"Es cierto que el Decreto 2070 de 2003 fue objeto de declaratoria de inexequibilidad a través de la sentencia C-432 de 2004, sin embargo, para cuando se profirió esta providencia, 6 de mayo de 2004, estaba vigente y el reconocimiento de la asignación de retiro había sido efectuado desde el 13 de abril de 2004.*
> >
> > ***Sin embargo, no era posible modificar el acto de reconocimiento de la asignación de retiro del actor con base en la declaratoria de inexequibilidad de la norma que le había servido de fundamento a la entidad, por cuanto los efectos de dichos fallos rigen hacia el futuro, salvo que la misma providencia determine lo contrario, criterio que no sólo está fundado en el principio de la presunción de legalidad, de respeto por los efectos que ya surtió la Ley y por las situaciones establecidas bajo su vigencia, sino también por el principio de seguridad jurídica.***
> >
> > *Así lo dispone el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, al decir:*
> >
> > *ARTICULO 45. REGLAS SOBRE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS EN DESARROLLO DEL CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD. Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario.*
> >
> > *En consecuencia, por lo expuesto, la Caja de Retiro de la Policía Nacional no podía como lo hizo, modificar el régimen bajo el cual había reconocido la asignación de retiro y por tal razón se confirmará la providencia consultada, modificándola en el sentido de señalar que el porcentaje en que debe reconocerse la prima de actividad corresponde a un 54% más, como bien lo señaló el Procurador Segundo Delegado ante esta Corporación en su concepto, por disposición del artículo 23 del Decreto 2070 de 2003". Se resalta. (...).*

En el caso bajo estudio, se observa que de acuerdo a la hoja de servicios número 4809365 del 27 de mayo de 2004, la parte actora prestó sus servicios a la entidad accionada el 8 de agosto de 1983 hasta el 28 de febrero de 1985, como Auxiliar de la Policía Nacional; desde 1 de marzo de 1985 al 19 de febrero

de 2004, como Agente de la Policía Nacional y comenzó los tres (3) meses de alta a que tenía derecho desde el 19 de febrero de 2004 hasta el 19 de mayo de 2004 (folio 8).

Por lo tanto, en el caso sub judice, la norma aplicable es el Decreto 2070 de 2003, puesto que dentro de su vigencia, esto es, del **28 de julio de 2003 al 8 de junio de 2004**, el agente ® SECUNDINO BEJARANO GONZÁLEZ consolidó el derecho al reconocimiento y pago de la asignación de retiro y en consecuencia, se debe liquidar la asignación de retiro tomando el 74% del monto de las partidas computables de prima de actividad y prima de antigüedad, en razón a un 62% por los primeros 18 años y un 4% por cada año adicional, siendo necesario ajustar la prestación que le fue otorgada mediante Resolución 03971 del 26 de julio de 2004, porque la administración dispuso el reconocimiento de la prima de actividad aplicando una norma que contenía un porcentaje inferior al prevista en el Decreto 2070 de 2003, disposición que debió aplicarse, en razón a que se encontraba vigente para la fecha de retiro del actor.

Por lo anterior, el Despacho despachará favorablemente el reajuste de la asignación de retiro del actor SECUNDINO BEJARANO GONZÁLEZ, referente a la aplicación correcta del Decreto 2070 de 2003, por encontrarse esta norma vigente a la fecha en que fue retirado del servicio activo.

Finalmente y respecto del fenómeno jurídico de la prescripción, se encuentra respuesta de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a la reclamación de reliquidación de la asignación de retiro por prima de actividad, que fue radicada por la parte demandante bajo el número 85048 de 2006 y que se resolvió desfavorablemente (folio 12).

Posteriormente, presentó petición a la entidad insistiendo en reliquidación de la asignación de retiro por prima de actividad, la cual fue resuelta mediante oficio No 5176/GAG-SDP del 13 de noviembre de 2012, donde nuevamente se negó dicha solicitud (folio 13).

Y por último, mediante escrito con radicado No R-00001-201804446-CASUR Id Control: 301563 del 13 de febrero de 2018 la parte actora elevó petición ante la entidad accionada solicitando la reliquidación de la asignación de retiro por prima de actividad y prima de antigüedad, que fue resulta adversamente a través de oficio No E-00003-2018-02909-CASUR Id 303144 del 19 de febrero de 2018 (folios 11 y 12).

Al respecto, debe indicarse que como la norma aplicable para el presente caso es el Decreto 2070 de 2003, la misma debe ser acogida para efectos de declarar la prescripción, la cual estableció en su artículo 43 lo siguiente:

> *"Artículo 43. Prescripción Las mesadas de asignación de retiro y de pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.*
>
> *El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.*
>
> *Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.".*

De conformidad con la norma previamente trascrita y teniendo en cuenta la última petición presentada por el actor (19 de febrero de 2018), se declarará de oficio la excepción de prescripción trienal, respecto de las diferencias de las mesadas no reclamadas dentro del término legal, esto es, las causadas con anterioridad al 19 de febrero de 2015; puesto que si bien es cierto el actor en los años 2006 y 2012 reclamó el mismo derecho, también lo es que, tales reclamaciones interrumpieron la prescripción por tres (3) años subsiguientes a las fechas de las solicitudes, y no fueron promovidas las acciones judiciales respectivas en los términos legalmente establecidos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,-Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de "INEXISTENCIA DEL DERECHO" propuesta por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, conforme los razonamientos expuesto en la presente sentencia.

Segundo: **DECLARAR** la nulidad parcial de la Resolución No 03971 del 26 de julio de 2014, emitido por el Director General de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-, en razón a que para liquidar la asignación de retiro utilizó un porcentaje inferior establecido en una norma que para la fecha de retiro no se encontraba vigente, de conformidad con las razones vertidas en la parte motiva de la presente decisión.

Tercero: **DECLARAR** la nulidad Oficio No E-00003-201802909 del 19 de febrero de 2018, expedido por el Director General de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-, quien reiteró la negativa de reliquidar la asignación de retiro incluyendo la totalidad del porcentaje de la prima de actividad y la prima de antigüedad, conforme a los artículos 23 y 24 del Decreto 2070 del 2003, de conformidad con las razones vertidas en la parte motiva de la presente decisión.

Cuarto: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR- reliquidar la asignación de retiro del agente ® SECUNDINO BEJARANO GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.809.365, conforme a los porcentajes definidos en el artículo 24 del Decreto 2070 del 2003 y las partidas computables contempladas en el artículo 23 del mismo compendio normativo, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva de la sentencia.

Quinto: **CONDENAR** a la a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR- a pagar a la parte actora, agente ® SECUNDINO BEJARANO GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.809.365, el valor de las diferencias de las mesadas que resultaren a su favor por la reliquidación de la asignación de retiro y los reajuste anuales de Ley.

Sexto: **ORDENAR** a la entidad demandada realizar la indexación de los valores a pagar, para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R = \frac{RH\ \text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la parte actora, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, que es el vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial, que es el vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

Séptimo: **DECLARAR** de oficio la prescripción trienal de las diferencias de mesadas anteriores al 19 de febrero de 2015, en aplicación del artículo 43 del Decreto 2070 del 2003, conforme con los argumentos expuestos en la parte motiva de la sentencia.

Octavo: **ORDENAR** a la entidad demandada **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en este fallo en el término señalado en el artículo 189 del C.P.A.C.A.

Noveno: **ORDENAR** a la entidad demandada **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Décimo: **SIN CONDENA** en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Décimo Primero: **EXPEDIR** a costa de la parte interesada, **COPIA AUTÉNTICA** con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado de la parte actora, dentro del proceso referido, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

Décimo Segundo: **ORDENAR** que una vez en firme la sentencia, se proceda a **DEVOLVER** al demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

Décimo Tercero: Si transcurrido un (1) año, después de la ejecutoria de la presente sentencia, la entidad demandada no ha cumplido la decisión, **ORDENAR** el cumplimiento inmediato, de conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

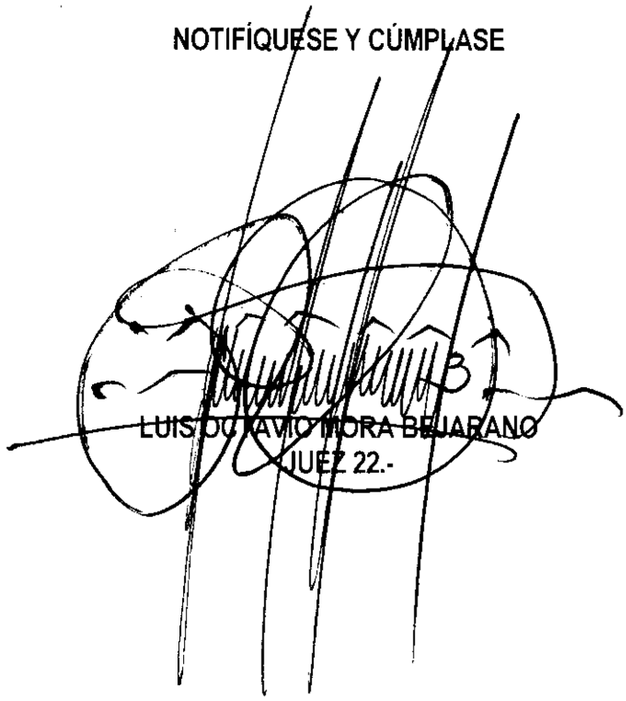

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el articulo 201 del CPACA

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190005100**
Demandante: **MARIA ELVIRA PEÑA ESCAMILLA**
Demandado: **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
Controversia: **RECONOCIMIENTO DE PENSIÒN DE SOBREVIVIENTE**

De acuerdo al requerimiento solicitado mediante auto del 19 de febrero del año en curso se ordena **REITERAR** medio de prueba, el cual es relevante para las resultas del presente proceso. Así las cosas, se **ORDENA** oficiar a la UGPP para que certifique el último lugar de trabajo, del señor NEMECIO MATEUS MATEUS (q.e.p.d.), quien se identificaba con el número de cédula 2.143.967, que mediante resolución No. 493 del 23 de enero de 1952, la Caja Nacional de Previsión (Cajanal) le reconoció una pensión de invalidez, efectiva a partir del 20 de mayo de 1951, señalando además el cargo realizado como empleado público o trabajador oficial.

Lo anterior, se concede un término de **QUINCE (15) DÍAS** para que allegue la pertinente respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m

SECRETARIA

ELABORO: CET

...viriateoiaferal 505 @gmail.com.

322

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220150032500.
Demandante: ÁLVARO ALEJANDRO CABRERA GALVIS.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-
Controversia: APORTES AL SISTEMA DE PENSIONES

Atendiendo los memoriales presentados por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, visibles a folios 319 y 320 del expediente, se corre traslado a la apoderada judicial de la parte demandante, por el término de tres (3) días, a fin que realice los pronunciamientos que considere pertinente.

Una vez vencido el término anterior, por Secretaría ingrésese el paginario al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró JC

[illegible] fajardo@hotmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **E.L. 11001333502220160015100**
Ejecutante: **ANA LUZ RUIZ RICO**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**
Controversia: **INTERESES MORATORIOS**

Encontrándose el proceso al Despacho para aprobar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., se verifica que la parte parte ejecutante aportó su liquidación[1] en el término señalado en el auto del 16 de mayo de 2018, de la que se corrió traslado a la UGPP por tres (03) días[2], sin que se realizara pronunciamiento alguno.

Analizada con detenimiento la liquidación presentada por la ejecutante, sin que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- la objetara, el Despacho advierte que se incurre en tres errores a saber:

1. Toma los días de cada mes conforme el calendario y no en periodos de 30 días como debe aplicarse para efectos contables y laborales.

2. Inicia a liquidar los intereses moratorios con un capital de $48.081.082.72 sin tener en cuenta que había que descontar los descuentos en salud.

Ahora bien, como quiera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- no presentó liquidación del crédito, el Despacho acogerá la liquidación presentada por el Coordinador Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, dependencia que concurre a apoyar los/las Jueces para la liquidación de los créditos, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., por tanto se aprobará la liquidación del crédito presentada por dicha oficina, que deberá ser integrada de las liquidaciones visibles a folios 146 a 148 y 157 a 158 del expediente, atendiendo que la liquidación final de intereses moratorios se encuentra únicamente en la última liquidación realizada, por lo tanto, la liquidación es por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DIECISÉIS PESOS ($ 35.231.016) M/cte.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas de forma inmediata por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-; debiendo acreditar el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

Si transcurridos los diez (10) días sin que se materialicen las ordenes emitidas en la presente providencia, el apoderado judicial que representa los intereses de la demandada, dentro de los tres (3) días siguientes, deberá informar las gestiones adelantadas para lograr el acatamiento de la presente orden judicial, precisando el nombre, correo electrónico y cargo del funcionario/a

[1] Folios 136 a 138.
[2] Folio 139

UGPP

encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido, para que el Despacho concurra a la apertura del incidente por desobedecimiento a orden judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DIECISÉIS PESOS ($ 35.231.016) M/cte.

Segundo: ORDENAR a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-; que de manera inmediata cancele a ANA LUZ RICO RICO, quien se identifica con la cédula No. 21.973.300, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

Tercero: ORDENAR al apoderado judicial de la entidad demandada para que transcurridos los diez (10) días concedidos en el numeral anterior sin que se materialicen las órdenes emitidas en la presente providencia, dentro de los tres (3) días siguientes, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre, correo electrónico institucional y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido.

Cuarto: Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría liquidar los gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archivar el expediente dejando las debidas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró JC

213

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**E.L. 11001333502220160042OO**
Demandante:	**EVENCIO SANTOS**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA**
Controversia:	**CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS**

Encontrándose el proceso al Despacho para aprobar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., se verifica que la entidad ejecutada[1] y parte actora[2] aportaron su liquidación en el término señalado en la sentencia del 20 de enero de 2018, de las que se corrió traslado a cada extremo por tres (03) días.

Analizada con detenimiento la liquidación presentada por el ejecutante, el Despacho considera que incurre en tres errores a saber:

1. Para efectuar la indexación tomó el IPC final de junio de 2014 y era el de junio de 2013.

2. Cesó la causación de intereses moratorios del 20 de enero al 24 de febrero de 2014 y la suspensión debió ser del 20 al 30 de enero de 2014.

3. Liquidó intereses moratorios aplicando tasa DTF prevista en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y debió aplicar la tasa del 1,5 veces el bancario corriente.

Dentro del término del traslado, la parte actora presentó objeción allegando la liquidación correspondiente, de la que se constatan los siguientes errores:

1. Liquidó diferencias de mesada e indexación desde enero de 1993, sin que se haya ordenado en sentencia judicial.

2. Tomó los días 04 de diciembre de 2005 como fecha de prescripción y 23 de octubre de 2013 como fecha de ejecutoria y debieron ser 28 de mayo de 2006 y 19 de julio de 2013, respectivamente.

En consecuencia, este Despacho acogerá la liquidación presentada por el Coordinador Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá[3], dependencia que concurre a apoyar los/las Jueces para la liquidación de los créditos, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., por tanto se aprobará la liquidación del crédito presentada por dicha oficina, por la suma de VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($ 23.693.336) M/cte.

---

[1] Folios 140 al 150vto.
[2] Folios 184 al 192.
[3] Folio 212.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas de forma inmediata por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA, debiendo acreditar el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

Si transcurridos los diez (10) días sin que se materialicen las órdenes emitidas en la presente providencia, la apoderada judicial que representa los intereses de la demandada, dentro de los tres (03) días siguientes, deberá informar las gestiones adelantadas para lograr el acatamiento de la presente orden judicial, precisando el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido, para que el Despacho concurra a la apertura del incidente por desobedecimiento a orden judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($ 23.693.336) M/cte.

Segundo: ORDENAR a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA; que de manera inmediata cancele a EVENCIO SANTOS, quien se identifica con la cédula No. 17.065.780, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

Tercero: ORDENAR al apoderado judicial de la entidad demandada para que transcurridos los diez (10) días concedidos en el numeral anterior sin que se materialicen las órdenes emitidas en la presente providencia, dentro de los tres (03) días siguientes, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido.

Cuarto: Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría liquidar los gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archivar el expediente dejando las debidas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboro. CCO

77

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220190011100**
Demandante:	**CAMILO MACÍAS RUÍZ**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**
Controversia:	**RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN**

Encontrándose el expediente al Despacho para proveer sobre su admisión, es del caso hacer las siguientes consideraciones:

En este litigio se invoca el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., siendo atacada las Resolución No. 05567 del 02 de abril de 2003 emitida por el Instituto de Seguros Sociales –ISS-, mediante la cual reconoció pensión de vejez al demandante.

La demanda fue radicada en la oficina de apoyo el 12 de marzo de 2019, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

De la revisión del expediente se constató que el demandante fue empleado público durante el periodo comprendido entre el 12 de noviembre de 1969 y el 27 de enero de 1983[1], no obstante las últimas cotizaciones a seguridad social en pensiones las efectuó como independiente, razón por la cual este despacho considera procedente precisar la competencia atribuida a los Jueces Laborales y a los Jueces Administrativos. Al efecto tenemos:

El artículo 2º del Código Procesal de Trabajo fue reformado por la Ley 712 de 2001, señala lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 2. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
> *(...)*
> *4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."*

Ahora bien, el articulo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

> *"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
> *(...)*
> ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté***

[1] Folio 54.

administrado por una persona de derecho público." (Resaltado y subrayado fuera del texto).

La materia del presente asunto constituye un conflicto respecto de la seguridad social surgido entre una entidad pública y un trabajador independiente, es por ello y con base en los poderes de ordenación, e instrucción del juzgador y en aplicación al derecho fundamental al debido proceso y los principios de celeridad, eficacia, contradicción, que se ordena remitir el expediente a los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá –Reparto-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C. P. A. C. A.

En caso de no resultar acogidos nuestros argumentos, se solicita al Juez Laboral que conozca del presente proceso, dar cumplimiento a los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 256 de la Constitucional Política, el cual dispone:

"Competencias del Consejo Superior de la Judicatura

Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:
(...)
6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: Remitir por jurisdicción y competencia la presente demanda junto con sus anexos a los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá –Reparto- de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Proponer el conflicto negativo de competencia, con fundamento en las consideraciones anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el articulo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró. CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220190002500**
Demandante:	**EDILBERTO MORENO AUSIQUE**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-**
Controversia:	**RECONOCIMIENTO DE TIEMPOS DOBLES**

Revisado el expediente se constató que la unidad donde prestó servicios el demandante **EDILBERTO MORENO AUSIQUE**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 3.093.819, fue como Cabo Primero de la Fuerza Aérea Colombiana en el Comando Aéreo de Combate No 1, de guarnición Puerto Salgar, Departamento de Cundinamarca, conforme a lo informado en el Certificado No CERT2019-805-MDSGDAGAG-12.12 del 26 de marzo de 2019[1], suscrita por NELSON ENRIQUE CHACÓN MORALES, en calidad de Coronel Coordinador Grupo Archivo General.

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y sus actos administrativos modificatorios, por los cuales se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaria el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá (Cundinamarca).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy **10 DE ABRIL DE 2019**, a las 8:00 a.m.. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

[1] Folio 99

259

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190007200**
Demandante: **DIOSELINA PARRA DE JIMÉNEZ**
Demandado: **UGPP**
Controversia: **RECONOCIMIENTO PENSIÒN DE SOBREVIVIENTE**

Estando el expediente al Despacho se hacen las siguientes previsiones:

1. Mediante auto del 26 de febrero del año en curso, este Despacho ordenó oficiar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al establecimiento Carcelario de Girardot de Cundinamarca-EPMSC-Girardot para que certificara el último lugar de trabajó, indicando a su vez las funciones, cargo y tiempo laborado del señor Jose Gonzalo Jiménez Moreno (q.e.p.d.), quien se identificaba con el número de cédula 2.229.903, no obstante dicho requerimiento no fue contestado de fondo en razón que el INPEC el 18 de marzo del año en curso, arrimó al presente expediente respuesta en la que indicó que fue remitido a la Subdirección de Talento Humano, grupo de hojas de vida en la sede central del INPEC para que se pronunciará al respecto sobre lo solicitado.

2. De acuerdo a lo anterior, y en aras de dar celeridad al presente proceso, este Juzgado constató que en el acápite de los hechos de la demanda folio 49, el apoderado judicial de la parte actora manifestó que el causante fue traslado al Municipio de Girardot y además a folio 55 nuevamente indicó que estando prestando sus servicios en la Cárcel Nacional de la Picota en Bogotá, fue trasladado a Girardot donde se pensionó y se quedó viviendo allí por asuntos de salud, en tales circunstancias, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A. dispone:

> *"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*
> *(...)"*

En consecuencia, siguiendo además lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 06-3321/06 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, se remitirá la presente controversia al Juez competente en razón al factor territorial.

abogadolitiguantes@hotmail.com

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: **REMITIR** por competencia la controversia de la referencia a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot**–Reparto-, por los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo: Por Secretaría, dispóngase lo necesario para asegurar la remisión expedita de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22 -

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCION SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior. **hoy 10 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 207 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220180054600.**
Demandante:	**MARTHA EMILSEN LÓPEZ MÉNDEZ.**
Demandado:	**NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-.**
Controversia:	**BONIFICACIÓN JUDICIAL.**

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida por este Despacho en auto calendado el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019) y en el numeral 9° de la mentada providencia, se dispuso:

> *"9.- Para los efectos del numeral 4º del articulo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el articulo 2 del Decreto 2867 de 1989. se fija la suma de $40.000 M/cte.. que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia. debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia (...)"*

Sobre este tópico el articulo 178 del C.P.A.C.A., indica:

> *"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda. del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte. el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado. quedará sin efectos la demanda o la solicitud. según el caso. y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación. se notificará por estado.*
> *Decretado el desistimiento tácito. la demanda podrá presentarse por segunda vez. siempre que no haya operado la caducidad."*

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 9° del citado auto admisorio de la demanda, este Despacho ordena requerirla con el objeto de que dé cumplimiento a las órdenes impartidas y para tal efecto se le otorga el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22 -

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE ABRIL DE 2019,** a las 8:00 a.m. De conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboro JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180026700**
Demandante: **ESPERANZA DEL CARMEN SOSA VALDERRAMA**
Demandado: **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**
Controversia: **RELIQUIDACIÓN DE HORAS EXTRAS, RECARGOS Y COMPENSATORIOS**

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida por este despacho en auto del 29 de enero de 2019 y en el numeral 10°, se dispuso:

> *"10.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de $40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia (...)"*

Sobre este tópico el artículo 178 del C.P.A.C.A., indica:

> *"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*
>
> *Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

Así las cosas, se ordena requerir a la parte actora con el objeto de que dé cumplimiento a las órdenes impartidas y para tal efecto se le otorga el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

carlosmansilla1@hotmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior. hoy **10 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180049200**
Demandante: **LUIS FRANCISCO BERMÚDEZ CUERVO**
Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A.**
Controversia: **SANCIÓN MORATORIA CESANTÍAS DEFINITIVAS**

Encontrándose el proceso al Despacho se revisa el informativo constatándose lo siguiente:

La presente controversia fue admitida por este despacho en auto calendado el 4 de diciembre de 2018, En el numeral 12° de la providencia, se dispuso:

> *"11.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989. se fija la suma de $40.000 M/cte.. que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia. debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original. las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A. (...)".*

Sobre este tópico el C.P.A.C.A. reglamentó lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado. quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso. y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*
>
> *Decretado el desistimiento tácito. la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

De conformidad con la norma transcrita, este Despacho ordena:

Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto admisorio de fecha 4 de diciembre de 2018, para lo cual se le otorga el término de quince (15) días para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORÓ: CE1

RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

47

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190001000**
Demandante: **JOSÉ ÁNGEL VILLADIEGO ARRIETA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG- y OTRO**
Controversia: **SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS**

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida por este Despacho en auto del 29 de enero de 2019 y en el numeral 11° de la mentada providencia, se dispuso:

> *"(...) 11. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de $40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A. (...)".*

Sobre este tópico el artículo 178 del C.P.A.C.A., indica:

> *"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*
>
> *Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 11° del citado auto admisorio de la demanda, este Despacho ordena **REQUERIR** a la parte actora con el objeto de que dé cumplimiento a las órdenes impartidas y para tal efecto, se le otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró DCS

kaumabogados@gmail.com

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE ABRIL DE 2019,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C P A C A

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180048800**
Demandante: **NELSON ORLANDO MENDOZA GELVEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG- y O.**
Controversia: **SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS**

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida por este Despacho en auto calendado el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019) y en el numeral 10° de la mentada providencia, se dispuso:

> *"10.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de $40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia (...)"*

Sobre este tópico el artículo 178 del C.P.A.C.A., indica:

> *"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*
> *Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° del citado auto admisorio de la demanda, este Despacho ordena requerirla con el objeto de que dé cumplimiento a las órdenes impartidas y para tal efecto se le otorga el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

abogadosnotificaciones lgab@gmail.com

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy: **10 DE ABRIL DE 2019,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **E.L. 11001333502220170030400.**
Demandante: **GARIS EUGENIA VARGAS RODRÍGUEZ.**
Demandado: **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-**
Controversia: **INTERESES MORATORIOS.**

Visto el escrito visible a folio 99 y 101 del expediente, se requiere por segunda vez, por el término de cinco (5) días, a la Doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, con el fin que atienda la orden impuesta el 17 de octubre de 2018 de la que adujo requirió al ente encargado del cumplimiento del fallo judicial desde el 9 de noviembre de 2018, para tal efecto deberá aportar las documentales pertinentes, en su defecto deberá indicar si ante la petición radicada y no contestada ha instaurado acción judicial alguna a efectos de eximirla de responsabilidades por desobedecimiento a orden judicial,

Se advierte a la doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES que no podrá excusarse en la terminación anticipada de un contrato con ASESORES AUDITORES GENERALES, dado que conforme el poder obrante a folio 61 del expediente, el poder le fue otorgado directamente por la doctora MARGARITA MARIA RUIZ ORTEGÓN, Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, quien tenía la facultad legal para designar apoderado, por lo anterior le compete la carga que el Despacho le ha impuesto, so pena de la sanción que este Despacho considere.

Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el articulo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboro JC

MEN
gerencia@antegrales.co
dianatapias318@gmail.com

RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220150026900**
Demandante:	**WILFREDO BELLO MONTOYA**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL-**
Controversia:	**RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE INVALIDEZ**

Visto lo informado por el apoderado de la parte demandante a folios 349 a 353, se requiere al apoderado de la entidad demandada, por el término de ocho (8) días para que informe a este Despacho judicial, las gestiones que ha realizado a fin de obtener el concepto definitivo de la especialidad por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército. Igualmente, deberá indicar quien y/o cuál ha sido el inconveniente que no ha permitido el cumplimiento de lo ordenado por este Juzgado el 28 de junio de 2016 a fin de imponer las sanciones respectivas si a ello hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el articulo 201 del C.P.A.C.A

SECRETARIA

endektordinc@hotmail.com
ende...@yahoo.es

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190001600**
Demandante: **WILLIAM ALMENDRALES HOLGUÍN**
Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-**
Controversia: **BONIFICACIÓN JUDICIAL (FACTOR SALARIAL)**

Encontrándose el expediente al Despacho se observa que:

1. A través de memorial radicado el 26 de marzo de 2019, la parte actora dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 27 de marzo de 2019 y aportó poder especial otorgado a la Doctora MARÍA FERNANDA PINEDA BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No 1.020.739.829 y con tarjeta profesional No 225.918 del C. S. de la J.[1].

Así las cosas, este Despacho dispone:

1. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a a la Doctora MARÍA FERNANDA PINEDA BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No 1.020.739.829 y con tarjeta profesional No 225.918 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte actora y para los fines del poder especial aportado.

2. **ORDENAR** a la parte actora y/o a su apoderado judicial, **DAR** cumplimiento a la carga procesal impuesta en el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy **10 DE ABRIL DE 2019,** a las 8:00 a.m. de conformidad con el articulo 201 del C.P.A.C.A

SECRETARIA

[1] Folios 36 y 37.

milly9793 @ hotmail . com

84

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180004100**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**
Demandado: **ALFONSO LÓPEZ MURCIA**
Controversia: **RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN**

Atendiendo el memorial visible a folio 82, se dispone:

EXPEDIR a costa del interesado COPIA AUTÉNTICA CON CONSTANCIA DE EJECUTORIA de la sentencia de primera instancia, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR EL EXPEDIENTE**, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

alfonsol712 @gmail.com
[illegible] @gmail.com
[illegible] - ssocialasesorias @gmail.com

197

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**E.L. 11001333502220160049200**
Demandante:	**HELIO HERMINSUL BELTRÁN CUELLAR**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**
Controversia:	**INTERESES MORATORIOS**

Atendiendo que el 19 de febrero de 2019 se abrió incidente de desacato en contra del doctor JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, por el no acatamiento a la orden judicial del 14 de noviembre de 2018 y 5 de febrero de 2019, vistas las manifestaciones realizadas por el doctor CAMACHO ROMERO, visibles a folios 167 a 172 y 178 a 187, y adicionalmente que el Doctor FELIPE ANDRÉS BASTIDAS PAREDES, Subdirector de Defensa Judicial Pensional (E) de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, concurre al proceso con escritos visibles a folios 173 a 177 y 190 a 196 advirtiendo en su escrito que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden judicial, se ordenará la apertura del presente incidente de desacato en su contra dada la mora en el cumplimiento de lo decidido.

Igualmente, como quiera que se allega la Resolución ADP 009860 del 15 de diciembre de 2018 expedida por JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN, Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, quien conoce que dicha resolución fue expedida en contravía de las órdenes judiciales adelantadas en el presente proceso ejecutivo y se encuentra en mora de expedir el acto administrativo que cumpla con lo decidido, también se ordenará aperturar incidente de desacato en su contra.

Por Secretaría, deberá notificarse a FELIPE ANDRÉS BASTIDAS PAREDES, Subdirector de Defensa Judicial Pensional (E) y a JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN, Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, corriéndoles traslado por el término de tres (3) días de la presente providencia y de los autos proferidos el 16 de mayo de 2018 y 14 de noviembre de 2018, con el fin que dichas funcionarios indiquen las razones por las cuales no ha acatado la orden judicial impuesta en las citadas providencias.

Finalmente, se advierte al doctor JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO que debe seguir concurriendo, tanto con el seguimiento con la administración del acto administrativo que deben expedir para el cumplimiento del fallo, como informándole a este Juzgado lo relativo a dicho trámite y seguimiento, conforme las ordenes que le fueron impuestas como representante judicial del ente ejecutado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

ugpp
jcamacho@ugpp.gov.co
jcamacho@ugpp.gov.co
apoderadosugpp@gmail.com

Primero: Con fundamento en las razones explicitadas en la parte motiva, se dispone **ABRIR INCIDENTE POR DESACATO**, contra FELIPE ANDRÉS BASTIDAS PAREDES, Subdirector de Defensa Judicial Pensional (E) y a JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN, Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, responsables del presunto incumplimiento judicial que se pretende sancionar.

Segundo: En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** del por el término de tres (3) días de la presente providencia y de los autos proferidos el 16 de mayo de 2018 y 14 de noviembre de 2018, con el fin que dichas funcionarios indiquen las razones por las cuales no han acatado la orden judicial impuesta en las citadas providencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

ELABORÓ JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220150030700.**
Demandante:	**NELSON JAVIER PULIDO.**
Demandado:	**NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL-**
Controversia:	**AUMENTO DE LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, interpuesto el 28 de enero de 2019, contra el auto del 22 de enero de 2019 que negó el recurso de apelación de la sentencia del 16 de octubre de 2018, se advierte que:

-La apoderada de la entidad demanda NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL- allegó, el 28 de enero de 2018, folios 329-330, memorial que denominó RECURSO DE QUEJA con el objeto que el Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocara la decisión de no dar trámite al recurso de apelación del 22 de enero de 2019 proferido por este Despacho; sin embargo, la togada no advirtió la técnica procedimental dispuesta en el artículo 352 y 353 del Código General del Proceso, para concurrir a este estrado judicial para rogar dicho pedimento tal como lo dispone la remisión del artículo 245 del C.P.A.C.A..

Así las cosas, atendiendo que el recurso de queja debía interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, el Despacho no le dará trámite al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORÓ: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

185

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	**E.L. 25000232500200584430l.**
DEMANDANTE:	**Amparo Mantilla de Ortiz.**
DEMANDADO:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección -UGPP-.**
TEMA:	**Intereses moratorios.**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 7 de febrero de 2019, mediante el cual CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia del 21 de febrero de 2018 proferido por este Despacho que ordenó seguir adelante la ejecución; en consecuencia, se continuará con el trámite del presente proceso y por contera se corre traslado a las partes, por el término de diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de esta decisión, para que las partes presenten la liquidación del crédito según lo establece al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **10 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboro JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	**E.L. 11001333102220070007700**
Demandante:	**JOSÉ NELSON GUTIÉRREZ GUZMÁN**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**
Controversia:	**INTERESES MORATORIOS**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de actualización del crédito presentada el 26 de marzo de 2019[1] por el doctor Luis Javier Amaya Urbano en representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, estudiar la posibilidad de abrir incidente de desacato y ordenar la entrega de depósito judicial.

El solicitante indica que debe actualizarse el crédito con base en el artículo 446 del C.G.P., allegando constancia de la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP[2], en la que se liquidaron los intereses moratorios así: del 11 de noviembre de 2010 al 10 de febrero de 2011 y del 26 de julio de 2013 al 01 de octubre de 2013 con una tasa del 1,5 comercial, con una cesación de intereses del 11 de febrero de 2011 al 25 de julio de 2013, arrojando un total de cuatro millones quinientos diecinueve mil seiscientos ocho pesos con noventa centavos m/cte ($4.519.608,90).

Sobre la actualización del crédito, el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P. establece su procedencia en los casos autorizados en la ley, cuyo trámite es igual al otorgado a la liquidación del crédito, tomando como base la liquidación que ya se encuentra en firme.

Cotejada la actualización del crédito con la norma aplicable, considera el Despacho que es inocuo imprimirle el procedimiento señalado en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta que es evidente que lo que pretende la entidad ejecutada no es actualizar el crédito porque el valor "actualizado" es inferior al aprobado, sino que busca manifestar de manera tardía su inconformidad con el auto aprobatorio del 19 de febrero de 2019, por demás, desacertada, porque enuncia el artículo 177 del C.C.A. pero en realidad aplica del 192 del C.P.A.C.A. para el cumplimiento de una sentencia que cobró ejecutoria el 11 de noviembre de 2010, es decir antes de la entrada en vigencia de dicho compendio normativo[3] y de manera incongruente arguye que el 26 de julio de 2013 la parte actora requirió el cumplimiento del fallo, pero en la Resolución UGM 027922 del 20 de enero de 2012[4], consignó que ésta solicitud se elevó el 08 de junio de 2011.

En tales términos, es reprochable la conducta de la entidad que con maniobras dilatorias apunta a desconocer la orden de seguir adelante con la ejecución por los intereses moratorios causados desde 12 de noviembre de 2010 al 23 de octubre de 2013 con la aplicación de la Circular No. 10 de la ANDJE, teniendo en cuenta la cesación del 13 de mayo de 2011 al 07 de junio de 2011 y la aprobación del crédito por la suma de $22.430.160, que se encuentran debidamente ejecutoriadas y así continuar postergando el pago de los intereses moratorios que adeudan a la ejecutante desde hace más de 8 años. En consecuencia, la solicitud de actualización será desestimada de plano.

De lo anterior, se logra establecer que el extremo ejecutado se ha mostrado renuente a implementar las gestiones suficientes y necesarias para dar cumplimiento integral a lo ordenado, por tanto se hace

---

[1] Folios 269 al 280.
[2] Folios 277 y 278.
[3] Articulo 308 del C.P.A.C.A.
[4] Folios 43 al 49.

necesario abrir incidente de desacato en contra de la Subdirectora Nómina de Pensionados, de la Subdirectora Financiera de la UGPP y del apoderado judicial, quienes son responsables de liquidar, ordenar el gasto y pago de los intereses moratorios según la información aportada al expediente y ejercer la representación judicial de la UGPP en el presente litigio, corriéndoles traslado de tres (03) días para que informen las razones por las cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado en el auto que aprobó la liquidación del crédito, presenten sus argumentos de defensa y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer acompañadas de las anticipadas que se encuentren en su poder, conforme el artículo 129 del C.G.P.

Finalmente, se dispone la entrega del depósito judicial a la parte actora, de acuerdo con la relación del título visible a folio 253.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: DESESTIMAR DE PLANO la solicitud de actualización de la condena elevada por el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, según lo motivado en el presente auto.

Segundo: ABRIR INCIDENTE POR DESACATO, contra la **doctora BRIYITH ELIANA MORALES en calidad de Subdirectora Nómina de Pensionados de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-,** en contra de la **doctora SANDRA FORERO CASTILLO en calidad de Subdirectora Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** y en contra del **doctor JOHN LINCOLN CORTÉS en calidad de apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, responsables del presunto incumplimiento que se pretende sancionar.

Tercero: En consecuencia, **CORRER TRASLADO** por el término de tres (03) días para los efectos de los incisos 2° y 3° del artículo 129 del C.G.P., enviando copia de la liquidación elaborada por la Oficina de Apoyo Judicial visible a folio 265, copia del auto que aprueba la liquidación del crédito de 19 de febrero de 2019 que obra a folios 266 al 267 y copia de esta providencia.

Cuarto: ENTREGAR el título judicial No. 400100006842806 constituido a órdenes de este Despacho, por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHO MIL PESOS CON NOVENTA CENTAVOS ($ 4.519.608,90), al ejecutante José Nelson Gutiérrez Guzmán identificado con cédula No. 19.305.238 y/o a su apoderado judicial doctor Jairo Antonio Criales Acosta identificado con cédula No. 3.204.541 y tarjeta profesional 32.777 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BETARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **10 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboro: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **E.L. 25000232500020050293001**
Demandante: **TOBÍAS IGNACIO CUEVAS ROMERO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**
Controversia: **INTERESES MORATORIOS**

Revisado el expediente se constata que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- expidió Resolución No. RDP 001542 del 21 de enero de 2019,[1] a través de la cual reconoce a Tobías Ignacio Cuevas Romero el valor aprobado en auto del 23 de octubre de 2018.

Mediante auto del 20 de febrero de 2019, se ordenó requerir a la ejecutada, para que informara si las sumas reconocidas ya fueron pagadas. A la fecha, no ha sido atendido el requerimiento y la parte actora tampoco ha manifestado que el pago no se haya efectuado aún, de lo que es posible colegir que los valores aprobados ya fueron cancelados a favor del ejecutante.

En consecuencia, se dispone **FINIQUITAR** el trámite incidental iniciado en contra del doctor Jorge Fernando Camacho Romero apoderado judicial y de la Directora General de la UGPP, tener en cuenta las agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera instancia en la suma de tres millones treinta y seis mil trescientos sesenta y tres pesos ($3.036.363), **LIQUIDAR** las demás costas y **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró CCO

[1] Folios 262-263vto.

UGPP

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE ABRIL DE 2019** a las 8.00 a.m.

SECRETARIA